



Republica de Colombia  
Tribunal Superior de Villavicencio  
Sala Laboral  
Listado de Estado

ESTADO No. **019**

Fecha: 28/03/2023

Página: **1**

| No Proceso              | Ponente                                 | Clase de Proceso | Demandante                   | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto |
|-------------------------|---|------------------|------------------------------|--|---|------------|
| 50001310500120170028201 | Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove | Ordinario        | JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO | LA PRIMAVERA DESARROLLO CONSTRUCCION S. EN C. LA PRIMAVERA D&C Y OTROS | Sentencia revoca sentencia recurrida  | 27/03/2023 |
| 50001310500220110053201 | Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove | Ordinario        | HENRY AGUIRRE PRIETO         | MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO   | Auto obedezcase y cumplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia. | 27/03/2023 |
| 50001310500320160021302 | Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove | Ordinario        | FABIAN ANDRES RUIZ GUTIERREZ | ECOPETROL S.A.   | Sentencia confirma sentencia recurrida  | 27/03/2023 |
| 50001310500320160043101 | Magistrada Delfina Forero Mejia         | Ordinario        | FLOR ALBA CRUZ ARIAS         | HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.                         | Sentencia revoca sentencia recurrida Concede pretensiones y ordena condena                                | 27/03/2023 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY  
SECRETARIO

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** Jorge Iván Restrepo Restrepo  
**Demandada:** La Primavera Desarrollo y Construcción S. EN C. y otra  
**Radicado:** 500013105001 2017 00282 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN N° 1 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

**Proceso:** Ordinario Laboral.  
**Radicado:** 50-001-31-05-001-**2017-00282**-01.  
**Demandante:** JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO.  
**Demandado:** LA PRIMAVERA S.EN C. y RÉGIMEN DE PROPIEDAD  
HORIZONTAL PRIMAVERA URBANA CENTRO  
COMERCIAL Y EMPRESARIAL.  
**Providencia:** SENTENCIA

**Acta No. 21**

Villavicencio, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor **JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO**, contra la sentencia proferida el 02 de abril del 2019 por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio**, providencia que reconoció la existencia del contrato de trabajo a término fijo celebrado por el actor con la sociedad mercantil **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.**, declaró fundados los medios exceptivos de mérito propuestos por el extremo pasivo de la litis, absolviéndola, en consecuencia, de las pretensiones incoadas en su contra, e impuso condena en costas a la parte demandante.

*Proceso: Ordinario Laboral*  
*Demandante Jorge Iván Restrepo Restrepo*  
*Demandada: La Primavera Desarrollo y Construcción S. EN C. y otra*  
*Radicado: 500013105001 2017 00282 01*

## **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2017, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO**, demandó a la sociedad mercantil **PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN. C.**, y a la persona jurídica **PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL**<sup>1</sup>, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo que, el 1° de mayo de 2016 suscribió con la sociedad comanditaria demandada, vínculo contractual que luego de ser prorrogado, su empleadora, **PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN. C.** terminó de manera unilateral y sin justa causa el 3 de marzo de 2017.

Peticionó se le condene al pago de las dos bonificaciones anuales pactadas en su relación contractual, cada una por la suma de 18 millones de pesos, emolumentos que al momento de su pago deberá ser indexado, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo -en adelante CST-, lo que extra y ultra petita se encuentra demostrado, al pago de agencias en derecho y costas procesales; condenas respecto de las que, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Libro I del CST, solicitando declarar como solidariamente responsable del vínculo contractual y de las condenas a **PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL**.

Subsidiariamente, pidió se declare la existencia del enunciado contrato de trabajo con **PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL**, en los extremos temporales referenciados; que, se le condene al pago de las dos (2) bonificaciones anuales pactadas en su relación contractual, cada una por la suma de dieciocho (18) millones de pesos, emolumentos que al momento de su cancelación deberán ser adecuadamente indexados, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, lo que extra y ultra petita se encuentra demostrado, al pago de las agencias en derecho y costas procesales; pretensiones que, conforme lo preceptuado en capítulo III del

---

<sup>1</sup> Régimen de propiedad horizontal con NIT 901.003.351-2, con domicilio comercial en la calle 15#40

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante** Jorge Iván Restrepo Restrepo

**Demandada:** La Primavera Desarrollo y Construcción S. EN C. y otra

**Radicado:** 500013105001 2017 00282 01

Libro I del *ibidem*, deben extenderse solidariamente a **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN. C.**

**JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO**, manifestó que su relación laboral con la sociedad mercantil demandada inició el 1° de mayo del 2016, contrato de trabajo a término fijo en el que desempeñó por seis (6) meses el cargo de administrador del régimen de propiedad horizontal **PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL** - 1° de noviembre de 2016-, labor por la que devengó salario integral mensual de dieciocho (18) millones de pesos; aseveró que, por el desempeño de dicha labor y atendiendo el acuerdo celebrado con su empleadora, es acreedor de dos bonificaciones anuales cada una por la suma de 18 millones de pesos, acreencias contractuales que no fueron canceladas.

Expresó que, por no habersele notificado mediante preaviso la terminación su vínculo laboral, en noviembre 1° de 2016, éste se prorrogó por un periodo igual al inicial - 1° de mayo 2017-; no obstante lo anterior, su empleadora **PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN. C.**, cancelando la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, de manera unilateral y sin justa causa, en marzo 3 de 2017, terminó la relación laboral, resarcimiento pagado junto a sus vacaciones 50 días después de haberse extinguido el enunciado contrato de trabajo.

## **CONTESTACIÓN**

La sociedad mercantil **PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN. C.**, y la persona jurídica **PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL**<sup>2</sup>, oportunamente contestaron la demanda; se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepciones las de “cobro de lo no debido, compensación, buena fe y la genérica e inexistencia de la obligación”.

Manifestaron que, si bien mediante comunicación adiada 18 de abril de 2016, la sociedad comanditaria le informó al actor que se le cancelaría las dos (2) bonificaciones anuales, por devengar éste salario integral, a la firma del contrato, -mayo 1° de 2015- se le expresó a **JORGE IVÁN RESTREPO**

---

<sup>2</sup> Régimen de propiedad horizontal con NIT 901.003.351-2, con domicilio comercial en la calle 15#40

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante** Jorge Iván Restrepo Restrepo

**Demandada:** La Primavera Desarrollo y Construcción S. EN C. y otra

**Radicado:** 500013105001 2017 00282 01

**RESTREPO** que, por incluirse dentro de su remuneración mensual el pago de las prestaciones legales y extralegales, no sería acreedor de dichas bonificaciones; supuesto de hecho reconocido y aceptado por el demandante<sup>3</sup>.

Por último, adujeron que, finalizada la relación contractual, el actor se hizo acreedor de la suma de \$38.064.000, valor cancelado por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante sentencia adiada abril 02 de 2019, declaró que entre las partes existió contrato de trabajo a término fijo de 6 meses, con remuneración mensual integral por la suma de 18 millones de pesos, negocio jurídico celebrado el 1° de mayo de 2016, prorrogado de forma automática hasta el 03 de marzo de 2017, calenda en la que la empleadora **LA PRIMAVERA DESARROLLO CONSTRUCCION S.EN C**, lo terminó de manera unilateral y sin justa causa; declaró probada la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, absolvió al extremo pasivo de la litis e impuso condena en costas y agencias en derecho al demandante, señor **JORGE IVAN RESTEPO RESTREPO**.

### **IMPUGNACIÓN**

Argumentando una indebida valoración probatoria del sumario, así como, la transgresión del principio fundamental de primacía de la realidad sobre la formalidad de las relaciones de trabajo, **JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO**, apeló la decisión de primera instancia; en su sentir, no se puede desconocer la oferta de trabajo propuesta por **LA PRIMAVERA DESARROLLO CONSTRUCCION S.EN C**, proyecto de negocio de jurídico en el que se le reconoció el derecho a percibir las enunciadas bonificaciones, acto unilateral por él aceptado conforme comunicación calendada abril 18 de 2016.

---

<sup>3</sup> Expresaron en su contestación "...el señor Restrepo acepto las condiciones como se aprecia en el contrato, al no realizar anotación alguna en el espacio del contrato de cláusulas adicionales, no quedo establecida el pago de las bonificaciones anuales..." contrato de trabajo formato minerva No 21907993

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante** Jorge Iván Restrepo Restrepo

**Demandada:** La Primavera Desarrollo y Construcción S. EN C. y otra

**Radicado:** 500013105001 2017 00282 01

Por último, manifestó que, ante el retardo injustificado en el pago de sus acreencias laborales, se hace acreedor al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; motivo por el cual, solicita condena en contra **LA PRIMAVERA DESARROLLO CONSTRUCCIONES S. EN C.**, sociedad mercantil que le deberá indemnizar por el retardo injustificado.

## CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Por considerar probada la excepción de mérito de ***inexistencia de la obligación***, fue correcta la absolución del extremo pasivo declarada por el juez de primera instancia mediante proveído adiado abril 02 de 2019?

### 2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

#### 2.1.- HECHOS PROBADOS

De conformidad a la prueba documental obrante folios 4 y 5 del cuaderno N°1 de este expediente, a lo manifestado por las partes en su libelo gestor y contestaciones; así como, lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social; observa esta Corporación que, bajo la ritualidad de la ley laboral, **JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO** y **LA PRIMAVERA DESARROLLO CONSTRUCCIONES S.EN C.**, en mayo 1° de 2016, suscribieron contrato de trabajo a término a fijo de 6 meses, negocio jurídico prorrogado en el que el actor desempeñó el cargo de administrador del régimen de propiedad horizontal "**PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL**", labor por la que devengó salario mensual integral de 18.000.000 de pesos; circunstancia que, no fue objeto de controversia por los sujetos procesales que conforman la Litis, motivo por el cual se tendrá, por cierta.

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante** Jorge Iván Restrepo Restrepo

**Demandada:** La Primavera Desarrollo y Construcción S. EN C. y otra

**Radicado:** 500013105001 2017 00282 01

Asimismo, en lo que respecta a la mora en el pago de los emolumentos adeudado al trabajador al momento de la terminación de su vínculo contractual, retardo presentado por un periodo de 50 días, advierte esta Colegiatura que, el extremo pasivo de la litis, jamás negó el retardo injustificado en el pago de dichos valores, centrándose únicamente en especificar que recaía en la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO CONSTRUCCIÓN S.EN C**, el reconocimiento y pago de dichas sumas de dinero, motivo por el cual este hecho se tendrá por cierto.

## **2.2.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 22, 23, 37, 45, 46 y 47 del Código Sustantivo de Trabajo, ha de entenderse por contrato de trabajo, aquel negocio jurídico mediante el cual una persona natural denominada trabajador, se obliga por una remuneración o salario, a prestar y/o ejecutar de manera personal un servicio, en favor y/o provecho de un tercero denominado empleador, quedando así, supeditada a los designios y/o mandatos de éste.

Así, son elementos esenciales del contrato de trabajo: i) *la prestación personal del servicio de parte del trabajador*, ii) *la continuada subordinación y/o dependencia de este respecto de su empleador y*, iii) *la remuneración devengada por el servicio prestado*; bajo los derroteros expuestos, ante la ausencia de alguna de las enunciadas exigencias prevista en la normatividad laboral, ha de predicarse la inexistencia del vínculo contractual.

## **2.2.- INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES -ARTICULO 65 CST-.**

Conforme lo decantado por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto en particular, el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar jurídicamente admisibles, sí puedan considerarse atendibles y justificables; en la medida en que, razonablemente, lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o prestaciones sociales, error que de

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante** Jorge Iván Restrepo Restrepo

**Demandada:** La Primavera Desarrollo y Construcción S. EN C. y otra

**Radicado:** 500013105001 2017 00282 01

acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la imposición de las indemnizaciones previstas en el precepto legal referido -responsabilidad objetiva y subjetiva-<sup>4</sup>.

Acorde lo expuesto, debe señalarse que este tipo de sanciones, configuran una excepción a la presunción general de buena fe, en virtud de la cual; es el empleador quien debe acreditar que actuó conforme a dicho postulado constitucional, evidenciando las razones válidas y debidamente fundadas que lo llevaron a considerar que no debía asumir el pago de las acreencias generadas por la relación de trabajo, a favor del asalariado, para la fecha de finalización del contrato. De allí que, no le basta con aducir, la ausencia de la relación laboral con el actor, o, la celebración de otra especie contractual, para ser relevado de la indemnización a que se viene haciendo alusión<sup>5</sup>.

### **3.-CASO CONCRETO**

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor **JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO**, tiene vocación parcial de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

---

<sup>4</sup>Sobre el particular, véanse: i) sentencia del 06 de agosto de 2021, radicado 500013105003 2017 00624 01. M.P.: Rafael Albeiro Chavarro Poveda; ii) sentencia del 17 de agosto de 2021, radicado 500013105003 2016 00969 01, M. P. Rafael Albeiro Chavarro Poveda, iii) sentencia del 17 de septiembre de 2021, radicado 500013105003 2016 00048 01, M.P. Carlos Alberto Camacho Rojas.

<sup>5</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL, 16 mar. 2005, rad. 23987 “...*“Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.*

[...]

*Pero es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, lo que debe servir al juez laboral para determinar si la convicción es o no fundada mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil...”*

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 24 abril de 2009, rad. 35414 *la imposición de la condena por indemnización moratoria cuando se discute la existencia del contrato de trabajo no depende exclusivamente de su declaración, así como tampoco su absolución de la negación del vínculo laboral; pues en ambos casos se requiere del examen de la conducta del empleador, y si la postura de la demandada resulta fundada y acompañada de pruebas que obren en el proceso, de forma que así no logre desvirtuar el nexo contractual, tenga plena justificación, es factible exonerarla de esa drástica sanción*

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante** Jorge Iván Restrepo Restrepo

**Demandada:** La Primavera Desarrollo y Construcción S. EN C. y otra

**Radicado:** 500013105001 2017 00282 01

Atendiendo lo dispuesto por numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, en concordancia, con lo preceptuado en el mandato 65 del CST, por estar implícitamente aceptado por la empleadora del demandante, **LA PRIMAVERA DESARROLLO CONSTRUCCIONES S. EN C**, el retardo injustificado en el pago de la liquidación prestacional causada con la terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo del demandante, señor **JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO**, sujeto que, pese a requerir oportunamente el reconocimiento y pago de dichos emolumentos; obtuvo la cancelación de estos 50 días después de su solicitud, retardo que, ante la ausencia de prueba que dentro del plenario justifique su demora, se torna en desfasado y desproporcionado al mandato legal vigente; motivo por el cual esta corporación, revocará parcialmente la decisión de primera instancia, para en su lugar, condenar a **LA PRIMAVERA DESARROLLO CONSTRUCCIONES S. EN C**, al pago de la suma de veintinueve millones doscientos cincuenta mil pesos (29.250.000) -50 salarios días- a título de indemnización moratoria por falta de pago prevista en el artículo 65 ibidem.

En lo que respecta al reconocimiento y pago de las bonificaciones anuales pretendidas por el actor, se aprecia por parte de esta Colegiatura que, de conformidad con la prueba documental obrante a folios 4, 5 y 10 del cuaderno 1° de este expediente, las partes primeramente celebraron un contrato verbal de trabajo a término indefinido, relación laboral en la que se determinó el reconocimiento y pago en favor del demandante, de un salario mensual integral de 18 millones de pesos, de dos bonificaciones anuales por el mismo valor; no obstante lo anterior, los aludidos contrayentes en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, dejaron sin valor ni efecto el enunciado negocio jurídico, aseveración a la que se llega, al verificarse lo pactado en la cláusula undécima del contrato de trabajo escrito entre ellos celebrado<sup>6</sup>, convención en la que únicamente se reconoció en favor de **JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO**, el pago de un salario mensual integral equivalente a la suma de 18 millones de pesos, motivo por el cual, en lo que a este asunto se refiere se confirmará la decisión de primer grado.

#### **4.-. COSTAS**

---

<sup>6</sup> Contrato de trabajo "formato minerva" fls 10 y ss del cuaderno n1 de este expediente "undécima, vigencia del contrato: el presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin valor y efecto cualquier otro, verbal o escrito, celebrado con anterioridad por las partes.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** Jorge Iván Restrepo Restrepo  
**Demandada:** La Primavera Desarrollo y Construcción S. EN C. y otra  
**Radicado:** 500013105001 2017 00282 01

Dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por el demandante **JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO**, esta colegiatura condenará a **LA PRIMAVERA DESARROLLO CONSTRUCCIONES S. EN C**, en costas de ambas instancias, en favor del demandante, señor **JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO**, condena que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL TERCERO** de la sentencia apelada, proferida el 02 de abril de 2019 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**; para en su lugar, **CONDENAR** a **LA PRIMAVERA DESARROLLO CONSTRUCCIONES S. EN C**, al pago de veintinueve millones doscientos cincuenta mil pesos (29.250.000) -50 salarios días- a título de indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales.

**SEGUNDO. – CONDENAR** a., **LA PRIMAVERA DESARROLLO CONSTRUCCIONES S. EN C** al pago de las costas procesales en favor de **JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO**, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el A-quo liquidará de forma concentrada, **FÍJESE** por concepto de agencia de derecho en ésta instancia la suma de dinero equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO.-. CONFIRMAR** en lo demás la providencia recurrida.

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante** Jorge Iván Restrepo Restrepo

**Demandada:** La Primavera Desarrollo y Construcción S. EN C. y otra

**Radicado:** 500013105001 2017 00282 01

**CUARTO.-.** En firme esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**



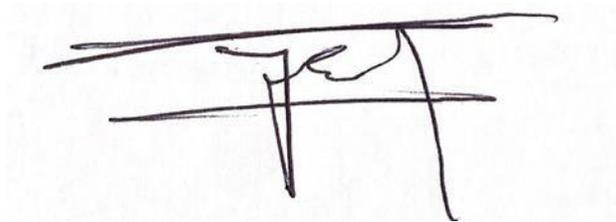
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL.  
**Radicación:** 500013105002 2011 00532 01.  
**Demandante:** HENRY AGUIRRE PRIETO.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL VILLAVICENCIO**

### **SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, veintisiete (27) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, mediante providencia adiada 28 de febrero de 2023, pronunciamiento en el que se dispuso **NO CASAR** la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2015 por esta corporación.

Regresen las diligencias al Juzgado de origen y, continúese allí con el trámite correspondiente.

**Notifíquese**



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 50001-3105-003-**2016-00213**-02.  
**DEMANDANTE:** FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADOS:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S. A.  
- ECOPETROL S. A. en adelante ECOPETROL  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**Acta No. 22**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023).

**1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante **FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ**, contra la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1.- LA DEMANDA**

Mediante escrito radicado el día 11 de marzo de 2016, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, **FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ** demandó a **ECOPETROL**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que, por el lapso comprendido entre el 22

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

de agosto de 2012 y el 21 de agosto de 2015, entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo que finalizó por decisión unilateral e injusta de la convocada, quien no tuvo en cuenta que para la fecha de terminación del vínculo, se encontraba disminuido físicamente y, en esa medida, por su estado de salud, gozaba de estabilidad laboral reforzada.

Solicitó que, por no haberse solicitado permiso del Inspector del Trabajo, se decretara la ineficacia de su despido, se ordenara su inmediato reintegro, el pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses sobre las mismas, prima de servicios y convencional, vacaciones, subsidio familiar, prima de antigüedad y subsidios de arriendo, debidamente indexados, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, desde la fecha de su retiro hasta que se haga efectiva su reincorporación al cargo, además de la imposición de las costas procesales.

De manera subsidiaria, solicitó se declare la existencia del nexo laboral dentro de los extremos temporales expresados en la demanda; que su finalización obedeció a una actuación propia del empleador, quien desconoció su estado de debilidad manifiesta por sus afecciones en salud, y se le condene al pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 del C.S.T. y 26 de la ley 361 de 1997, valores que deben ser debidamente indexados, y por los gastos del proceso.

Fundó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

.- Aseveró que, para desempeñar el cargo de “Profesional III VPR”, mediante contrato de trabajo celebrado a término fijo fue laboralmente vinculado por **ECOPETROL**, relación subordinada que inicialmente se pactó por el término de un año, contado a partir del día 22 de agosto de 2012, lapso que, por voluntad de las partes, se extendió hasta el 21 de agosto de 2015.

.- Afirmó que en las condiciones acordadas se estableció que, entre otras, sus funciones consistían en hacer seguimiento al comportamiento de las plantas de extracción de petróleo, efectuar el proceso de vigilancia del crudo hacía las refinadoras, monitorear periódicamente la calidad de los productos de las plantas extractoras de dicho hidrocarburo; coordinar las operaciones de despacho de gas natural, en una jornada laboral, comprendida de lunes

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

a viernes, desde las 07:30 a.m. hasta las 04:30 p.m., que, a partir del año 2013, labor que exigió la prestación de trabajo suplementario, en días dominicales y festivos.

.- Que su asignación salarial correspondió a la suma \$4'720.000 M/cte., salario que, con cada renovación del vínculo contractual; aumentó de manera anual, razón por la cual devengó durante su último año de servicio, un sueldo de \$5'526.000 M/cte.

.- Afirmó que para el año 2013 fue diagnosticado con las patologías denominadas “*Trastorno afectivo bipolar*” y “*episodio maniaco presente con síntomas psicóticos*”, afecciones en su salud que provocaron constantes hospitalizaciones e internamientos en el Instituto de Salud Mental ‘La Confraternidad’ de la ciudad de Villavicencio, así como la emisión de diversas incapacidades médico-laborales, que se pusieron en conocimiento de su empleador.

.- Que los galenos tratantes emitieron rigurosas recomendaciones que se renovaron de manera trimestral y, en su sentir, provocaron que para el año 2015, la empresa demandada diera por terminado unilateralmente el contrato de trabajo; determinación que fue declarada ineficaz, por la sentencia de tutela proferida el 02 de diciembre de 2015, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, que concedió transitoriamente el amparo constitucional por él invocado.

.- Resaltó que transcurridos 6 meses de su reintegro, la entidad accionada dio por terminado el vínculo laboral, alegando la expiración del término pactado en el contrato; actuación que en su sentir, devino arbitraria, pues no sólo desconoció su delicado estado de salud, sino que, además, omitió acudir al Inspector del Trabajo, con miras a que dicha autoridad determinara la viabilidad o no de su desvinculación.

## **2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ECOPETROL S.A.**, contestó el libelo introductor oponiéndose a las pretensiones<sup>1</sup>. Aceptó los hechos relacionados con la existencia de la

---

<sup>1</sup>En escrito obrante a folios 100 a 113 del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

relación laboral, las funciones desempeñadas, las adiciones al contrato de trabajo, los valores devengados y la terminación del vínculo de trabajo; respecto de los demás hechos expresó no ser ciertos, pues a su juicio, para la fecha en que expiró el contrato, el asalariado no se encontraba disminuido o incapacitado y en esa medida, no se daban los presupuestos exigidos por la ley 361 de 1997, ni por la jurisprudencia, para que fuese necesario pedir al Inspector del Trabajo concepto favorable para desvincularlo.

Precisó que durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios a la empresa, no sólo le reconoció y pagó todas las incapacidades médico-laborales expedidas por el galeno tratante, sino que, además, siguió con rigurosidad las recomendaciones expedidas por los expertos en la materia, con miras a garantizar la óptima recuperación del trabajador; mejoría que, con anterioridad a la finalización de la relación laboral efectivamente ocurrió en la humanidad del operario, tal y como lo conceptuó el médico industrial de campo y el especialista en salud ocupacional; razón por la que, recalcó, no había lugar a ordenar ningún reintegro, ni mucho menos, imponer sanción pecuniaria alguna.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y excepción genérica”*

### **2.3.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primer grado, aseverando que con los elementos de juicio recaudados se pudo constatar que entre las partes existió un contrato de trabajo celebrado a término fijo, declaró su existencia por el período comprendido entre el 22 de agosto de 2012 y el 21 de agosto de 2015; declaró probada la excepción de *inexistencia de la obligación*, al considerar que no se acreditó la existencia de un nexo causal entre el estado de salud del actor y la finalización del vínculo laboral, pues de conformidad con la información obrante en el plenario y específicamente los datos consignados en la historia clínica del empleado, se podía establecer que él no se encontraba disminuido o incapacitado para la fecha en que finalizó la aludida relación de trabajo; consideró que la extinción del contrato obedeció al fenecimiento de su término de duración y, con ese entendimiento, absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

## **2.4.- RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante la recurrió argumentando que devino desacertado el análisis probatorio efectuado por el fallador de primer grado, pues las piezas documentales oportunamente allegadas al proceso, no sólo evidenciaban que, para la fecha en que fue retirado de su cargo, él gozaba de estabilidad laboral reforzada, por su delicado estado de salud, además que sus afecciones eran plenamente conocidas por el empleador, quien aprovechándose de la falta de expedición de una incapacidad médico-laboral, lo despidió sin mediar autorización del Ministerio de Salud y Protección Social.

## **2.5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

La parte demandante insistió en los argumentos expuestos en su recurso, deprecando la revocatoria de la sentencia en los asuntos allí señalados.

Por su parte, la accionada solicitó la desestimación de la impugnación formulada, al señalar que el *a-quo*, no incurrió en ningún error al momento de valorar los medios probatorios allegados al plenario, por lo que, se imponía mantener la improsperidad de la acción de reintegro laboral, incoada por el ex funcionario.

## **3.- CONSIDERACIONES**

### **3.1.- HECHOS PROBADOS**

Sea lo primero advertir que en virtud del principio de consonancia la competencia de esta Corporación, se circunscribe al análisis de los aspectos señalados por la parte demandante al momento de formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En este sentido en este litigio la decisión del fallador de primer grado, es inmodificable en cuanto a: i) la existencia entre las partes de un contrato de trabajo, celebrado a término fijo, ii) los extremos de dicho nexo laboral, que perduró durante el período comprendido entre 22 de agosto de 2012 y el 21 de agosto de 2015, iii) el cargo desempeñado por el trabajador durante la

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

existencia de dicho vínculo contractual y iv) la asignación salarial devengada por este último; por cuanto éstos aspectos no fueron objeto de reproche.

Compártanse o no esas determinaciones, lo cierto es que la providencia no puede ser enmendada en tales ítems, los cuales, quedan al margen del conocimiento del Tribunal, al tenor de lo previsto en los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 328 del Estatuto General del Proceso<sup>2</sup>

### **3.2.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los parámetros establecidos en el Artículo 66 A y S.S. del C.P.T., encuentra la Sala que para la resolución del presente asunto previamente se debe resolver el siguiente problema jurídico:

.- ¿ Al darse por terminado el contrato de trabajo, por el estado de salud del trabajador, se configura en su favor el fenómeno de la estabilidad laboral reforzada, definición que conlleve a declarar la ineficacia del despido y su consecuente reintegro, junto con el pago de las acreencias laborales generadas a partir de su desvinculación hasta que sea nuevamente reinstalado en el cargo?.

### **3.3.- SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR POR SU ESTADO DE SALUD**

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, protege a los trabajadores en situación de discapacidad, para que no puedan ser despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación y/o disminución física, salvo que medie autorización del Ministerio de Salud y Protección Social.

En este sentido, la citada disposición contiene un régimen de carácter especial que trasciende el campo del Sistema General de la Seguridad Social, por cuanto su protección va más allá de las garantías que dicho régimen prevé; en la medida que, su propósito no es otro que la protección de los derechos fundamentales de las personas con limitaciones físicas, psíquicas

---

<sup>2</sup>Aplicable al asunto, por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T. y S. S.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

o sensoriales, estableciendo asistencia en salud y protección laboral para quienes las padecen en los grados “moderado, severo y profundo”; de donde se colige, que el campo de aplicación de dicho marco normativo, se circunscribe a aquellos que padecen una invalidez significativa, quedando excluidos de dicha salvaguarda, los sujetos que se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, pues tratándose de una garantía excepcional, no puede el juez laboral extenderla de manera indebida a eventos no contemplados en la mencionada ley<sup>3</sup>.

Ahora bien, como la referida normatividad no determina los extremos en que se encuentran los distintos grados de severidad de la discapacidad, debe acudirse al artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, que sí señala los citados parámetros, de la siguiente manera: i) discapacidad “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral que oscila entre el 15% y el 25%; ii) “severa”, la que es mayor al 25%, pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y iii) “profunda” cuando el grado de invalidez supera el 50% (CSJ SL5163-2017). Sobre el punto, nuestro máximo órgano de cierre, ha señalado de manera reiterada que:

*“...Para despejar las inquietudes planteadas por la censura, en lo que tiene que ver con el marco jurídico que gobierna la situación en disputa, esta sala de la Corte ha clarificado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada **son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad en grado moderado, severo o profundo**, como lo dedujo el Tribunal, independientemente del origen que tengan y sin más aditamentos especiales, como que obtengan un reconocimiento y una identificación previas.*

*En la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 39207, reiterada en CSJ SL10538-2016 y CSJ SL5163-2017, entre otras, la Corte adoctrinó al respecto:*

*Justamente en un proceso adelantado contra la misma empresa aquí demandada, radicado N° 32532 de 2008, esta Sala determinó que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 pues, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la citada ley, dedujo que gozan de dicha protección aquellos trabajadores con grado de discapacidad moderada (del 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%). Bajo esta premisa, negó la protección al demandante quien sufría una incapacidad permanente parcial del 7.41%...”*

---

<sup>3</sup> Dicho en otras palabras, los beneficios previstos en la mencionada ley 361, son únicamente asequibles para las personas con los grados de limitación a que se refieren los artículos 1° y 5°, de tal manera, que no son beneficiarios de dichas disposiciones, aquellos cuya disminución física, mental y/o sensorial, sea menor al del grado “moderado”.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

Acorde con lo anterior, la prohibición que contiene el artículo 26 de la mencionada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su invalidez, salvo que medie autorización del Ministerio de la Protección Social, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que su discapacidad comienza en el 15% de pérdida de capacidad laboral.

Invalidez y/o disminución física, mental o sensorial cuya acreditación no depende de una prueba especial o forma instrumental determinada, ya que lo importante para que opere la estabilidad reforzada en favor de dichos trabajadores, es que se pueda demostrar esa situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocido por el empleador, lo que puede acreditarse con los diferentes medios de prueba habilitados por el legislador, incluso, con el dictamen de las Juntas de Calificación, realizado con posterioridad a la terminación del vínculo, que confirme la situación de limitación (CSJ SL5181-2019).

Al respecto, la jurisprudencia laboral ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que refiere el artículo 5° de la ley 361 de 1997, pues lo importante para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad es que, debidamente conocida por el empleador, padezca una situación de invalidez en un grado significativo. Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 41845, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, enseñó:

*“...Para que opere la protección laboral establecida en este último precepto, no es requisito sine qua non que previamente la persona discapacitada tenga el carné o que se haya inscrito en la E.P.S., pues aunque se constituye en un deber, el no cumplirlo o probarlo procesalmente no lleva como consecuencia irrestricta y necesaria la pérdida de la aludida protección. Dicho en breve: el carné o la inscripción en la E.P.S. no son requisitos para que sea válida o para que nazca a la vida jurídica el mencionado amparo, habida cuenta que ello no aflora de los textos normativos. Más aún, cuando en el sub lite, el Tribunal estimó que la limitación del actor era un hecho notorio”*

Precisó además que,

*“...el carné al que refiere el artículo 5° de la ley 361 ha de entenderse*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

*como un medio más de prueba del estado y grado de discapacidad de su titular, para efectos de que pueda gozar de los mecanismos de integración social reconocidos en la Ley 361, pues se basa en un “...diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente”; de ninguna manera puede dársele carácter constitutivo de dicho estado, pues la discapacidad corresponde a una condición real de la persona que se acredita, si es del caso, mediante dictamen pericial, de la cual puede tener conocimiento el empleador de cualquier forma, según la situación particular del trabajador discapacitado...”<sup>4</sup>*

Igual situación, se predica de las experticias que emiten las juntas de calificación de invalidez, las cuales, no están instituidas como pruebas solemnes de la condición de invalidez del trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, de manera que, en estos casos, el juez del trabajo tiene plena libertad probatoria. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*“(...) Al respecto, en sentencia reciente del 29 de junio de 2005 radicado 24392, esta Sala de la Corte definió por mayoría que el dictamen emanado de la Junta de Calificación de Invalidez no es una prueba solemne y en esa oportunidad dijo: <El ataque esta edificado fundamentalmente en la aseveración según la cual el juzgador de segundo grado incurrió en un error de derecho consistente en dar por probado que no hubo accidente de trabajo, pese a que la prueba solemne acerca de la calificación de origen del accidente lo acredita fehacientemente, es decir el dictamen emanado de la junta de calificación. Planteamiento que resulta inexacto pues la referida prueba no es más que un experticio (sic) que la ley estableció debía ser practicado por unos determinados entes, lo cual difiere claramente de lo que es una prueba solemne>. (Resalta la Sala).*

*Lo anterior es así por cuanto la prueba solemne o ad solemnitatem, es una formalidad que impone la ley para la validez del acto, que en otras palabras es aquella que las partes o los interesados deben necesariamente ajustarse en rigor para la existencia jurídica de un acto, contrato o convenio, entre los cuales no encaja el dictamen pericial que es una de las pruebas que dispone la Ley, es ad probationem y obviamente no es de esencia contractual, sino que tiende a acreditar o demostrar un presupuesto o supuesto fáctico (para el caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral) que sirva como sustento o soporte para obtener un derecho perseguido, como por ejemplo el reconocimiento de un auxilio, incapacidad, prestación económica, indemnización, pensión, etc...”<sup>5</sup>*

Bajo ese contexto, es patente que la materialización de esa protección especial, no requiere de una prueba solemne y concomitante a la terminación del vínculo laboral, ya que por el carácter finalista de dicho

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL, 28 ag. 2012, rad. 39207

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL10538-2016

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

precepto, lo importante es conocer la situación de enfermedad del trabajador, para asumir con cuidado la potestad de prescindir de sus servicios, decir lo contrario, significaría imponer obstáculos a los objetivos de la norma, que, se repite, son la integración en los diferentes campos de la vida social, entre ellos, el laboral, y hacer con ello nugatoria la protección; por lo tanto, para efectos de acreditar los hechos que dan origen la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, para acreditar la condición que da lugar a tal protección existe libertad probatoria.

También debe decirse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, para efectuar *despidos unilaterales y sin justa causa* de personas en condiciones de discapacidad, el empleador debe contar con la autorización de las autoridades de trabajo, sin que le sea exigible al trabajador, por resultar desproporcionado la prueba de la *razón real* de la decisión de despido. Sobre el particular, la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en señalar:

*“Esta Sala de la Corte ha sostenido en repetidas oportunidades que garantías como la que aquí se analizan constituyen un límite especial a la libertad de despido unilateral con que cuentan los empleadores. Por ello, siendo un límite a dicha libertad, no puede entenderse cómo, en todo caso, el empleador pueda despedir sin justa causa al trabajador discapacitado, sin restricción adicional al pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese caso, bastaría que el empleador despidiera al servidor discapacitado sin justa causa, como lo puede hacer, en condiciones normales, con todos los demás trabajadores, con la sola condición del pago de una indemnización, sin dar razones de su decisión o expresando cualesquiera otras, para que la aplicación de la norma quedara plenamente descartada.*

*Tampoco es funcional a los fines constitucionales perseguidos por la norma. Ello es así porque la intención del legislador, entre otras cosas, fue la de que una autoridad independiente, diferente del empleador, juzgara de manera objetiva si la discapacidad del trabajador resultaba claramente «...incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar...» y es precisamente en el marco de los despidos unilaterales y sin justa causa que se puede ejercer esa atribución en toda su magnitud.*

*Si no fuera de esa manera, se repite, al empleador le bastaría acudir a la figura del despido unilateral y sin justa causa, sin revelar las razones de su decisión o expresando cualesquiera otras, para que la norma quedara totalmente anulada en sus efectos, de manera que nunca se lograría cumplir con la finalidad constitucional de promover*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

*un trato especial para las personas puestas en condiciones de discapacidad...”<sup>6</sup>*

Bajo ese contexto, resulta claro que la protección laboral a la que alude el precepto 26 de la Ley 361/97, está encaminada a aquellas personas que acrediten una discapacidad en un grado significativo, debiendo cumplirse las siguientes hipótesis: i) Que el trabajador padezca de un estado de discapacidad en grado moderado, severo o profundo, independientemente de su origen; ii) Que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad; iii) Que el empresario despida al trabajador de manera unilateral y sin justa causa; y iv) Que no se solicite la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo.

### **3.4.- CASO CONCRETO**

Para la Sala de Decisión, la impugnación formulada por el actor, carece de vocación de prosperidad, de conformidad con las razones que se pasan a esbozar:

Revisado el haz probatorio, se tiene que aparece acreditado que para el día 12 de noviembre de 2013, el señor **FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ**, fue diagnosticado con las patologías denominadas “*trastorno afectivo bipolar*” y “*episodio maniaco presente con síntomas psicóticos*”, razón por la que durante los siguientes períodos fue hospitalizado en dos ocasiones: i) entre el 12 de noviembre y el 04 de diciembre de 2013 y ii) desde el 31 de enero hasta el 25 de febrero de 2015 (Folios 58 – 98, C. 1).

Así mismo, se observa que con miras a paliar los efectos de su enfermedad, asistió a citas de control por consulta externa, durante los años 2013, 2014 y 2015, oportunidades en las que, en aras de garantizar su recuperación plena o total, el médico tratante emitió recomendaciones laborales de manera trimestral (Folios 107 – 118 ídem).

Adicionalmente, del análisis de dichas prescripciones médicas, encuentra la Sala que el actor no sólo adquirió una mejoría significativa en su salud mental y en sus condiciones de existencia, sino que, además, el tratamiento médico al que fue sometido, impidió que se le considerara como una persona

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL6850-2016.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

inhabilitada o imposibilitada para ejercer las funciones propias de su cargo. En efecto, a folio 107 del plenario, se consigna el examen periódico de salud ocupacional, realizado el 08 de mayo de 2014, mediante el cual, el galeno especialista expresamente prescribió lo siguiente:

*“El plan de tratamiento es siempre individual y adecuado a las necesidades del funcionario, este debe incluir: 1. Ayudar a que el usuario se desempeñe bien y disfrute la vida en casa y en el trabajo. 2. Asignación gradual de desempeño. 3. No laborar en turnos nocturnos, ni sobre carga laboral fuera de los tiempos de trabajo. 4. No conducir vehículos. 5. No trabajo en alturas, espacios confinados. Las anteriores recomendaciones tienen una vigencia de 3 meses, haciendo seguimiento a las recomendaciones indicadas. Nueva valoración en 3 meses por medicina industrial o antes según concepto de especialidad tratante para determinar, estado actual y/o restricciones temporales o definitivas...”*

Posteriormente, el 10 de agosto de 2015, el examen periódico de salud ocupacional, arrojó el siguiente resultado:

*“Evaluado por psiquiatría, se considera que el trabajador, se encuentra mejor respecto a su estado afectivo, sin ideas suicidas, con buen patron de sueño y buena adherencia al tratamiento médico, el cual, debe continuar para disminuir las crisis y/o aceleración de los síntomas psicóticos. Continuar manejo por Psiquiatría según demanda; debido a que se encuentra en tratamiento con medicamentos antipsicótica, no puede laborar en alturas, realizar trabajos nocturnos, espacios confinados, ni actividades de precisión o de vigilia constante...”*

Bajo ese contexto, conviene señalar que el trabajador no acreditó que las funciones que se encontraban a su cargo, debían realizarse en altas horas de la noche o en espacios con grandes alturas, por lo que, puede sostenerse que sus patologías no lo incapacitaron para ejecutar las labores por las cuales, fue contratado

Así mismo, se observa que la última de las incapacidades médico-laborales que le fueron expedidas, correspondió a la generada entre el 08 de marzo y el 1° de abril de 2015, documento del que se colige que, para la fecha en que terminó su contrato de trabajo (21 de agosto de 2015), no se encontraba incapacitado.

En este orden de ideas, puede sostenerse, que no se allegaron elementos de juicio que permitan inferir que el promotor de esta acción presentara alguna limitación o padecimiento físico, psíquico o sensorial para desempeñar las

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

tareas propias de su cargo; es más, ni siquiera aparece demostrado que hubiese padecido alguna enfermedad o accidente de tipo laboral, que conllevara a considerarlo como una persona inválida y/o disminuida, puesto que, a pesar de recibir tratamiento médico continuo, no se allegó el respectivo dictamen que acreditara la pérdida de su capacidad laboral.

En este orden de ideas, brillan por su ausencia los elementos de convicción que permitan sostener que el gestor del litigio al momento de la terminación del contrato de trabajo, padeciera, en el porcentaje que se exige en la ley, de una discapacidad o limitante para desempeñar su cargo, situación que permita afirmar de manera categórica que es destinatario de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Tampoco aparece siquiera una recomendación de reubicación de las entidades de salud competentes, que permitan inferir que sus quebrantos de salud, eran de conocimiento del empleador para el momento del finiquito contractual que nos encontramos ante un trabajador con limitación física, psíquica o sensorial en los grados a que se refiere la disposición tantas veces citada, siendo esto suficiente para despachar de manera desfavorable la pretensión principal de reintegro pretendida por el apelante.

Este planteamiento también se predica de las súplicas formuladas en subsidio, pues ciertamente, no se acreditó que la finalización del vínculo laboral, tuvo como fundamento su estado de salud y en esa medida, no puede sostenerse que su despido es producto de una determinación unilateral abusiva o injusta, que permita imponer la sanción prevista en el artículo 64 del C.S.T.

Ahora bien, aunque no puede desconocerse que la situación del actor fue objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción constitucional, es menester recordar que el Juez laboral, como autoridad natural para resolver la controversia, no está obligado a mantener las órdenes emitidas por el fallador de tutela, pues en palabras de nuestro máximo órgano de cierre, dicho veredicto, *“no ata ni obliga a la justicia ordinaria laboral, en primer lugar por tratarse de una decisión tomada como mecanismo transitorio y en segundo término porque sólo son de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive las sentencias de inexecutable proferidas por la Corte Constitucional*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPETROL S. A.

*como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad conforme lo consagra el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, en tanto que la tutela únicamente surte efectos interpartes de acuerdo con el art. 36 del Decreto 2591 de 1991”<sup>7</sup>*

### **3.5.- CONCLUSIONES**

De conformidad con las razones expuestas en esta providencia, se confirmará la determinación objeto de censura y ante la improsperidad de la alzada, se condenará al extremo activo al pago de las costas de esta instancia, a favor de la parte demandada, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (Art. 366 C.G.P.). Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma total de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y se ordenará que por secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de enero de 2018, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandante **FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ**, al pago de las costas de ambas instancias. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

**TERCERO: FÍJANSE** como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma total de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL, 13 may. 2005, rad. 24310

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-003-2016-00213-01  
Accionante: FABIÁN ANDRÉS RUÍZ GUTIÉRREZ  
Accionados: ECOPEPETROL S. A.

**DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

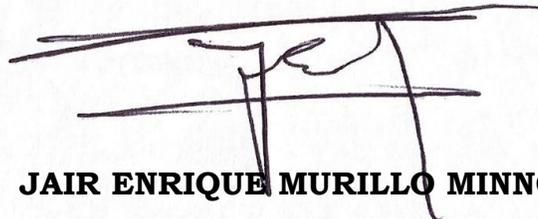
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
**MAGISTRADO**



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
**MAGISTRADA**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA**  
**MAGISTRADO**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

**Radicación No. 500013105003 2016 00431 01**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **FLOR ALBA CRUZ ARIAS**, en contra de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

**ACTA No. 23 DE 2023**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.-** En la **DEMANDA**, la señora FLOR ALBA CRUZ ARIAS solicitó que mediante sentencia se declare que entre ella y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, existió un vínculo laboral, sin

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

aducir los extremos, pero indicando en los hechos que el 1º de enero de 2002 suscribió con la entidad demandada un contrato de prestación de servicios y allí laboró durante 14 años y 4 meses, hasta la fecha de su despido, cuya verdadera causa fue la PCL que la afectó; que en el transcurso de la relación laboral se firmaron innumerables nombramientos supernumerarios, contratos de prestación de servicios sucesivos, existiendo un fraccionamiento de contratos meramente formal, porque siempre fue empleada con un mismo objeto, ser Auxiliar de servicios Generales de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, evidenciándose la conducta de la ESE de querer revestir un contrato laboral a término indefinido con un contrato de prestación de servicios. Pidió condenar a la demandada a pagarle las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda (folios 73 a 82 C.1).

**2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la actora, negando la existencia de contrato de trabajo con la misma, o cualquier otro tipo de vinculación laboral. Dijo que fue nombrada en el HOSPITAL como Supernumeraria, de manera interrumpida, entre el 1º de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2007, de conformidad con las Resoluciones No.0003, 0096,0272, 0350; luego suscribió contratos de prestación de servicios con la demandante, entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de marzo de 2013 y del 18 de septiembre de 2013 al 30 de abril de 2015, prestando sus servicios hasta el 30 de abril de 2016 y en octubre de 2016 suscribió un nuevo contrato, el cual se encontraba vigente.

Aclaró que la demandante a partir del mes de marzo de 2013 prestó sus servicios como contratista, ejerciendo la labor de Orientación al Usuario en las diferentes Unidades Asistenciales del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, y que dicha entidad no tenía conocimiento del deterioro de salud aducido por la actora; que fue notificada del dictamen de PCL practicado a la misma por parte de la

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, el 23 de mayo de 2016.

Que no existió contrato de trabajo ni relación laboral alguna con la actora, porque sencillamente para esa época, las partes suscribieron contratos de prestación de servicios regidos por el numeral 3, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sin que se hubiese configurado vinculación laboral dentro de la relación contractual de prestación de servicios, pues no existió subordinación, ni la imposición de un reglamento.

Finalmente indicó que las funciones realizadas por la accionante, de verificación y control de ingreso de pacientes y usuarios internos y externos del Hospital en las diferentes Unidades Asistenciales, no corresponden a las señaladas como servicios generales en el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

Propuso en su defensa las excepciones de fondo denominadas "*INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, PRESCRIPCIÓN y LA DEMANDANTE NO TIENE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL*". (folios 92 a 98 C.1).

**3.-** En la **SENTENCIA APELADA**, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio **DECLARÓ** fundada la excepción de *INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO*, propuesta por la demandada; **ABSOLVIÓ** a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO de las pretensiones de la demanda y **CONDENÓ** a la demandante al pago de costas del proceso a favor de la entidad demandada.

La A Quo consideró que no había lugar a declarar el contrato de trabajo realidad, por haberse desvirtuado la presunción de subordinación que había operado a favor de la actora, lo cual se acreditó por la sociedad demandada, con la prueba testimonial recaudada.

**4.- RECURSO DE APELACIÓN.** LA DEMANDANTE apeló la anterior decisión aduciendo que el Despacho desconoció la prohibición expresa

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

de la Ley 80 de 1993, de celebrar un contrato de prestación de servicios de manera permanente, pues dicha contratación está prevista para actividades esporádicas que no sean inherentes al trasegar normal de la entidad pública, y en el caso, el carácter temporal del contrato de prestación de servicios mediante el cual fue vinculada la demandante, desapareció.

Que la A Quo hizo precisiones con base en un testimonio vago y sin fundamento, con una tacha de subordinación(sic) frente a la entidad demandada, el que no abarcó la totalidad de la prestación del servicio de la actora, pues informó al Despacho que solo tenía 3 o 4 años en la actividad que ejercía en ese momento y no conocía los extremos temporales de la relación laboral reclamada en la presente demanda; que, entonces, dicha prueba fue valorada más allá de lo que en verdad aportaba; que, además, se desconocieron documentales como las calificaciones de la ARL, las que demuestran que en verdad ejercía una relación de trabajadora oficial y debía ser vinculada por contrato de trabajo y no por prestación de servicios, teniendo como únicas interrupciones aquellas generadas por causas médicas.

Adujo que se debía tener en cuenta que, mediante acciones de tutela e incidentes de desacato, se ordenó su reintegro y se dispuso no desmejorarla laboralmente, por lo que en los nuevos contratos que suscribió con la entidad se mantuvo el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, sin importar las funciones, las cuales habían sido modificadas debido a su incapacidad física y médica de laborar en esa actividad.

Reiteró que el Despacho desconoció la obligatoriedad que tiene la entidad de vincular al personal del Hospital mediante contrato laboral cuando se trate de actividades permanentes intrínsecas al desarrollo normal de la entidad, y que las funciones que desarrolló para la ESE demandada, tales como atender pacientes, guiarlos, darles información, hacían parte de las actividades normales del referido HOSPITAL; tampoco tuvo en cuenta que existe prohibición expresa de suscribir contratos de prestación de servicios en esos eventos.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

## **5.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.**

**5.1. LA ESE DEMANDADA** presentó alegatos reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

**5.2. LA DEMANDANTE** no presentó alegatos de segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 66 A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto. Por ello, la revisión en esta instancia se limitará a los aspectos puntuales materia del recurso de apelación.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. Se establecerá, ¿si entre la señora FLOR ALBA CRUZ ARIAS y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, existió o no el contrato de trabajo pretendido en la demanda? y de ser así, ¿cuáles fueron sus extremos temporales, determinándose si se trata de un único contrato de trabajo sin solución de continuidad, o varios vínculos laborales, así como los salarios probados?
2. En caso afirmativo se estudiará ¿si la demandante tiene o no derecho al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas en la demanda, y si operó sobre las mismas el fenómeno de la prescripción?

### **RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

**1. DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL SECTOR OFICIAL Y SU DURACIÓN.** Encuentra regulación en la Ley 6 de 1945, su Decreto Reglamentario 2127 de 1945 y Ley 64 de 1946.

El artículo 1º del Decreto 2127 de 1945, **define el Contrato de Trabajo**, como “...la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración(...)”

**Y el artículo 2 ibídem, señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, que son:**

- a) *La actividad personal del trabajador.*
- b) *La continuada subordinación o dependencia.*
- c) *Un salario como retribución del servicio.*

Reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo, por razón del nombre que se le dé, ni por otras condiciones o modalidades que se agreguen (Artículo 3 Decreto 2127 de 1945 **(CONTRATO REALIDAD)**).

El artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 establece una presunción legal, según la cual toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, de modo que, si el empleador quiere desvirtuar lo anterior, tiene la carga de demostrar que la misma estuvo regida por una modalidad distinta a la subordinada.

**En cuanto a la DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**, el artículo 2 de la Ley 64 de 1946, que modificó el artículo 8 de la Ley 6 de 1945 y por ende el artículo 38 de su Decreto Reglamentario 2127 de 1945, **establece que el contrato de trabajo a término fijo con la Administración, no podrá pactarse por más de dos (2) años, aunque es prorrogable de manera indefinida.** Según los artículos 40 y 43 del Decreto 2127 de 1945, **en aquellos eventos en que no se estipula término de duración del contrato o no resulte de la**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

**naturaleza misma del servicio contratado, se entenderá celebrado por un término de seis (6) meses, prorrogable por términos iguales, salvo estipulación en contrario,** por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al empleador después de la expiración del plazo presuntivo (actualmente el **DUR 1083 de 2015** compila las normas relativas al trabajador oficial, en los términos antes indicados, contenidos en los artículos 2.2.30.6.1., 2.2.30.6.2 y 2.2.30.6.4).

## **2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE SUS SERVIDORES.**

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO fue organizado como una Empresa Social del Estado del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, mediante el Decreto 0895 de 1994, el que en su artículo 17 estableció que el régimen de los funcionarios del Hospital sería el previsto en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Por tratarse de una ESE, le son aplicables la Ley 10 de 1990 y los artículos 194 y 195 numeral 5 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a su naturaleza y régimen de las personas que allí laboran, las que por regla general tienen la calidad de empleados públicos y, excepcionalmente, de trabajadores oficiales, cuando desempeñen actividades destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones (**artículo 26 la Ley 10 de 1990**).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, definió, entre otras, en las Sentencias SL3200-2022 Radicación No. 67496 del 6 de septiembre de 2022, M.P Olga Yineth Merchán Calderón y SL18413-2017, Radicación 46128 del 7 de noviembre de 2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, *que el **mantenimiento** de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios, destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, **vigilancia o celaduría, y que por servicios generales han de entenderse aquellas actividades cuyo propósito es atender las necesidades básicas que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería,***

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

**lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, debiendo involucrarse en servicios generales, las actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, excluyendo los servicios médicos y paramédicos.**

**3.- SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO PRETENDIDO EN LA DEMANDA.** Para la Sala, en el asunto bajo examen, lo probado, es que entre la demandante FLOR ALBA CRUZ ARIAS y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, existieron diez (10) contratos de trabajo realidad a término fijo, en los extremos que más adelante se indicarán, razón por la cual habrá de revocarse la decisión de primer grado, conclusión que se fundamenta en las siguientes apreciaciones:

- Al revisar las documentales aportadas al expediente, tales como **constancias expedidas por la Unidad Funcional de Talento Humano del Hospital demandado, Resoluciones, órdenes y contratos de prestación de servicios**, se observa que efectivamente la demandante FLOR ALBA CRUZ ARIAS prestó sus servicios a la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y fue vinculada directamente por ésta, mediante **Resoluciones de nombramiento como Supernumeraria** para suplir la falta temporal del cargo de *AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES* o *AUXILIAR (ASEO)* entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2007 (folios 247 a 330 C.2); luego, a través de **órdenes de prestación de servicios** suscritas entre la actora y la ESE demandada, cuyo objeto consistía en *PRESTAR LOS SERVICIOS GENERALES – ASEO EN EL ÁREA DE SERVICIOS GENERALES*, en el Hospital de Villavicencio, entre el 1º de enero de 2008 y 31 de enero de 2009 (folios 70 a 97 C.2), **y finalmente por contratos de prestación de servicios** suscritos entre las mismas partes, cuyo objeto consistía, inicialmente en *PRESTAR LOS SERVICIOS COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES- ASEO-*, después *PRESTAR LOS SERVICIOS COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES - ASEO/LAVANDERÍA*, dentro del lapso comprendido entre el 1º de febrero de 2009 y el 29 de febrero

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

de 2016 (folios 97vto a 182 y 210 a 213 C.2), y posteriormente fue contratada para ejecutar los servicios como *AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES*, entre el 1º de marzo de 2016 y el 31 de mayo de 2019 (folios 183 a 200 y 214 a 246 C.2), vinculaciones que se dieron todas en la *UNIDAD FUNCIONAL DE APOYO LOGÍSTICO-ASEO Y DESINFECCIÓN* del Hospital demandado, con las interrupciones derivadas de los períodos contratados. **Por último**, la actora fue contratada con el objeto de *PRESTAR LOS SERVICIOS COMO APOYO A LA SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA, en actividades de atención y orientación al usuario*, entre el 1º de junio de 2019 y el 29 de febrero de 2020, lapso que no será declarado en esta instancia, por no corresponder a funciones propias de un trabajador oficial, según se especificará más adelante.

- Probada la prestación personal del servicio en los períodos indicados, entró a operar la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, en virtud de la cual se presume que dichos servicios se dieron de manera subordinada, trasladándose la carga de la prueba a la ESE demandada, como empleadora, de desvirtuar la subordinación, lo que no hizo.
- Así, lo que se desprende de tales probanzas, es que la demandante FLOR ALBA CRUZ ARIAS prestó los servicios de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES en la UNIDAD DE ASEO Y DESINFECCIÓN para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, de manera personal y subordinada, **realizando labores propias de un trabajador oficial**, catalogadas dentro de los SERVICIOS GENERALES, bajo los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia, **inicialmente en actividades de ASEO y DESINFECCIÓN**, tales como *barrer, recoger basura, limpiar polvo, trapear, desinfectar, asear pisos, pasillos, salas, baños, cuartos, oficinas y demás dependencias del hospital, limpiar ventanas, vidrios y vías de acceso y salida del hospital, recoger desechos de materiales provenientes de las diferentes áreas de la institución*, entre otros; **luego las labores de aseo antes referidas y algunas actividades de LAVANDERÍA**, específicamente, *lavar, planchar,*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

*clasificar, ordenar ropas, prendas y vestuarios del hospital, con el fin de surtir los diferentes servicios y armar los paquetes quirúrgicos; y después de marzo de 2016, en **actividades de vigilancia o celaduría e información al usuario**, tales como, “Realizar el direccionamiento y ubicación a los usuarios; Realizar actividades de identificación, control de portería a las personas y materiales que ingresen o salgan del hospital de acuerdo a los horarios y procedimientos establecidos; Revisar paquetes, Maletines, Bolsas y demás implementos que entren o salgan del Hospital; Salvaguardar los bienes y elementos de la institución; Efectuar revista y control periódico a puertas y ventanas de las diferentes dependencias, a fin de realizar vigilancia y verificar estado de seguridad. Controlar entrada y salida de pacientes según procedimientos establecidos; Responder ante la administración por la fuga de pacientes o pérdida de elementos o equipos; Suministrar la información que se le solicite y que se le hay autorizado brindar; **según se evidencia en la cláusula de obligaciones del contratista consignada en cada uno de los contratos y órdenes de prestación de servicios** que vienen referidas, **trabajo que de ninguna manera puede considerarse autónomo e independiente**, puesto que la actora desarrolló sus funciones cumpliendo el horario o jornadas determinadas por la ESE, tal como lo precisó la única testigo ELSA LIGIA FIGUEROA SARAY, quien se desempeña como Coordinadora de la Unidad de Talento Humano del Hospital desde el año 2014, quien señaló que la actora prestaba sus servicios en el horario establecido por la Institución para la atención a los usuarios y que ella debía ser respetuosa de esos horarios para brindar la atención cuando se requiriera.*

Además, la demandante prestó los servicios con los elementos de trabajo suministrados por el mismo Hospital, **circunstancias ratificadas en las órdenes de prestación de servicios**, en las cuales se estipuló en la CLÁUSULA SEGUNDA denominada “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”, de manera textual, que la actora se obligaba a “**Acordar con el supervisor designado una agenda de trabajo que deberá cumplirse estrictamente**; *Participar activamente en el SGS, MECI, actividades académicas y de actualización, reuniones programadas de tipo académico; **Solicitar oportunamente el suministro de elementos o implementos de aseo**; Atender oportunamente los llamados ante eventualidades de aseo presentadas en las dependencias,*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

*servicios o áreas del hospital; Realizar las actividades de barrer, recoger basura, limpiar polvo... según programación de actividades y Garantizar la custodia y conservación de los elementos que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus obligaciones". Adicionalmente, en los contratos y en algunas órdenes de prestación de servicios se establecieron como "OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA" "Utilizar los elementos, equipos, materiales, vestido y calzado apropiados y necesarios para la ejecución de las actividades propias del objeto del presente contrato, realizar las actividades de barrer, recoger basura....según programación de actividades, atender oportunamente los llamados ante eventualidades de aseo presentadas en las dependencias, servicios o áreas del hospital, solicitar oportunamente el suministro de elementos o implementos de aseo, apoyar las dependencias de nutrición y lavandería cuando las necesidades así lo requieran, participar activamente en las brigadas de aseo que se desarrollan en la institución, garantizar la custodia y conservación de los elementos que sean puestos a disposición para el cumplimiento de sus funciones y Hacer buen uso de os elementos y equipos de apoyo" (folios 70 a 246 C.2).*

- Siendo así, no le asiste razón a la entidad demandada al señalar que no existió contrato de trabajo, ni relación laboral alguna con la actora y que actuó bajo los parámetros del numeral 3°, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que permite la contratación en la modalidad de prestación de servicios, porque en la realidad, el HOSPITAL no ejecutó con la demandante contratos de prestación de servicios sino diversos contratos de trabajo, toda vez que el acervo probatorio señalado lo que indica es que los servicios personales de la señora FLOR ALBA CRUZ ARIAS no se contrataron en atención a su experiencia, capacitación y formación técnico-científica o profesional en determinada materia, y tampoco que los servicios prestados por ésta se requirieran en el HOSPITAL de manera temporal; por el contrario, las labores de SERVICIOS GENERALES- Aseo- lavandería y vigilancia contratadas con la actora, corresponden a quehaceres diarios, de carácter continuo y permanente en la ESE, que no permiten el ejercicio de la labor autónoma e independiente que caracteriza los contratos de prestación de servicios

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

profesionales, a más de que las funciones desarrolladas por ésta no son labores que demanden de un trabajo en equipo que deba coordinarse en su preparación y ejecución para obtener determinado resultado; simplemente corresponden a tareas específicas que fueron asignadas a la trabajadora demandante por la entidad contratante, para que las realizara de manera personal, en los horarios y turnos establecidos por la empresa, con los elementos suministrados por ésta y bajo su supervisión directa, quedando así desvirtuado que la actividad de la demandante se hubiera desarrollado bajo los parámetros del numeral 3°, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues como se dijo, su ejecución se dio de manera subordinada.

- En cuanto a los períodos en los que la demandante fue nombrada por la ESE demandada como Supernumeraria, debe señalarse que en dichos lapsos también tuvieron existencia distintos contratos de trabajo realidad a término fijo entre las partes, porque los nombramientos que se hicieron a la actora no cumplieron los requisitos previstos por el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 para la utilización de la modalidad de supernumerarios, especificados en la Sentencia C-422 de 2012, por lo siguiente: **(i)** Las funciones para las cuales fue nombrada la actora no son propias de un empleado público, pues siempre fue designada como Auxiliar de Servicios Generales, cargo que en las ESE lo ejercen trabajadores oficiales; **(ii)** sus nombramientos no se hicieron para suplir una licencia temporal o vacaciones de algún empleado público determinado, pues lo indicado de manera general, es que se hacía para suplir vacancias temporales en dicho cargo; **(iii)** las funciones asignadas a la demandante, tampoco tenían carácter transitorio en la ESE, sino que, por el contrario, fueron permanentes y necesarias para el normal desarrollo del objeto de la entidad.
- Es de tener en cuenta, además, que así la actora hubiera sido legalmente nombrada como supernumeraria, tendría derecho al pago de las prestaciones de ley, porque la exoneración de tal

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

reconocimiento, contenida en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-401 de 1998.

- Aunque la demandada al contestar la demanda adujo que la actora desde el mes de marzo de 2013, prestó los servicios como contratista en servicios de orientación al usuario y que dichas labores no corresponden a las funciones de servicios generales propias de un trabajador oficial, para la Sala, lo probado es que la demandante fue reintegrada en el año 2016, con ocasión del fallo de tutela con Radicado 500013103001 2016 00255 00, siendo contratada nuevamente para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, a partir del 10 de octubre de 2016, mediante contrato de prestación de servicios No 4499, pero con funciones de vigilancia, tal como consta en la Cláusula Segunda del referido contrato, las que contrario a lo indicado por la ESE demandada corresponden a labores propias de un trabajador oficial, según el desarrollo jurisprudencial anteriormente citado, y venían siendo ejercidas por la actora por reasignación y reubicación, atendiendo recomendaciones médicas con antelación a dicha fecha, pues según lo consignado en los contratos de prestación de servicios allegados en esta instancia, la señora FLOR ALBA CRUZ ARIAS tuvo funciones de Servicios Generales en Aseo y Lavandería hasta el 29 de febrero de 2016, y a partir del 1º de marzo de 2016 (contrato No. 1672 de 2016) se le mantuvo la labor como Auxiliar de Servicios Generales, pero con funciones de vigilancia hasta el 31 de mayo de 2019, conforme al Contrato 1976 de 2019 (folios 183 a 200 y 219 a 246 C.2).

Lo anterior fue confirmado por la testigo ELSA LIGIA FIGUEROA SARAY, Coordinadora de la Unidad de Talento Humano del Hospital desde el año 2014, quien si bien, inicialmente precisó, que desde septiembre de 2013 las obligaciones de la actora cambiaron debido a una recomendación de la ARL, ubicándola en consulta externa, orientando a los pacientes que llegaban a esa

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

área, luego dijo que las funciones de la demandante se cambiaron en septiembre de 2016 por recomendaciones laborales debido a unos dolores en los brazos, precisando que no podía dar cuenta de funciones realizadas por la actora antes del 2014, porque comenzó a ejercer su cargo en dicha vigencia; aclaró que la actora tuvo contrato hasta abril de 2016 y regresó en octubre de 2016, cuando fue reintegrada por orden de un juez y se le firmó nuevo contrato e *inicialmente la ubicaron en una puerta a la entrada del hospital porque hacía falta alguien que orientara a los pacientes.*

- Así las cosas, los contratos realidad probados entre la demandante y la ESE demandada, se **declararán dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de mayo de 2019**, época en la que la actora desarrolló actividades propias de un trabajador oficial, teniendo en cuenta para ello las interrupciones derivadas de los períodos contratados.
- Frente al tema de la solución de continuidad en la vinculación laboral cuando existen diferentes contratos cebrados entre las partes, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las interrupciones inferiores a un mes no desvirtúan la unidad contractual, entre otras, en Sentencia SL2717-2022 Radicación No.91629 del 3 de agosto de 2022, M.P. Jorge Prada Sánchez:

*“No obstante, en lo que concierne estrictamente al desarrollo lineal y unificado del contrato de trabajo, esta Corporación ha explicado que, solo si entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015, reiterada en la CSJ SL981-2019. En la primera providencia se expuso:*

*[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

*continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos”.*

- Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al **ANEXO 1** que hace parte integrante de esta sentencia, donde se relacionan todas las vinculaciones de la actora con la ESE demandada, a través de las correspondientes Resoluciones, Órdenes y Contratos de Prestación de Servicios, junto con las respectivas interrupciones e incapacidades, entendiéndose que no hubo solución de continuidad en aquellos lapsos cortos con interrupción inferior a un mes, se revocará la sentencia de primer grado y se declarará que entre la señora FLOR ALBA CRUZ ARIAS, como trabajadora y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en calidad de empleadora existieron diez (10) contratos de trabajo a término fijo, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de mayo de 2019, así:

- 1) *Del 1º de enero al 31 de mayo de 2002*
- 2) *Del 1º de enero al 31 de marzo de 2003*
- 3) *Del 1º de febrero al 31 de diciembre de 2004*
- 4) *Del 1º de abril al 30 de junio de 2005*
- 5) *Del 1º de marzo al 30 de septiembre de 2006*
- 6) *Del 1º de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2007*
- 7) *Del 1º de noviembre de 2007 al 31 de marzo de 2013*
- 8) *Del 18 de septiembre de 2013 al 30 de abril de 2016*
- 9) *Del 10 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2018, y*
- 10) *Del 21 de febrero al 31 de mayo de 2019*

- **A partir del 21 de junio de 2019**, la actora fue vinculada por la ESE mediante los contratos de prestación de servicios No. 2843 de 2019, 4131 de 2019 y 0951 de 2020, cuyo objeto fue “**PRESTAR LOS SERVICIOS COMO APOYO A LA SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA**”, con actividades propias de orientación de

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

servicios, tales como “*Atención cordial a los clientes internos y externos que requieran los servicios; Realizar el direccionamiento y ubicación a los usuarios; Conocer e informar oportunamente al público sobre los horarios de atención establecidos y sobre las novedades que oficialice para cada efecto la institución*”, las cuales no quedan enmarcadas dentro de las labores desarrolladas por un trabajador oficial, **por no tener relación alguna con las de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones**, y aluden a funciones propias del empleo público; por ende, *la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la llamada a pronunciarse sobre los efectos y consecuencias del posible vínculo contractual que rigió a las partes en litigio a partir del 21 de junio de 2019, puesto que carece de jurisdicción y competencia subjetiva para hacerlo*, en razón a la naturaleza de entidad pública de la ESE demandada y a las funciones ejecutadas por la demandante a favor de ésta, debate que conforme al numeral 4, artículo 104 del CPACA, debe ser conocido y definido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **situación que conduce a declarar la improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia de parte de esta Jurisdicción, y a ordenar la remisión de lo actuado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, para que allí se resuelva lo que en derecho corresponda sobre la vinculación que existió entre las partes a partir del 21 de junio de 2019.**

#### **4.- EN CUANTO AL SALARIO DEVENGADO POR LA ACTORA Y DIFERENCIAS SALARIALES RECLAMADAS POR ÉSTA.**

Respecto de cada contrato de trabajo, **LOS SALARIOS PROBADOS** fueron los derivados de los documentos de contratación de la demandante, los que aparecen reflejados en el **ANEXO 2**, que hará parte integrante de esta sentencia. En aquellos lapsos contractuales donde se presentó variación salarial, se tomó como salario, el promedio mensual del período. El salario probado para el 31 de mayo

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

de 2019, calenda en que terminó el último contrato de trabajo realidad a declarar en esta instancia, corresponde a la suma de \$1'146.600 mensuales.

Con base en dichos salarios, se hará la liquidación de las prestaciones laborales a que hubiere lugar, causadas a favor de la demandante, teniendo en cuenta para ello la prescripción alegada por la ESE demandada.

Respecto de dichos contratos no procede el pretendido reconocimiento de las **DIFERENCIAS SALARIALES** a las que dijo tener derecho la demandante al comparar su salario con el percibido por los Auxiliares de Servicios Generales de Planta de la ESE demandada, que realizaban labores de aseo, porque a pesar de que la actora allegó documental en donde consta lo devengado por un Auxiliar de Servicios Generales perteneciente a la planta de la ESE (folio 21 C.1), no cumplió con la carga procesal de demostrar que realizó exactamente las mismas funciones de un Auxiliar de Servicios Generales de Planta en la citada ESE, con desempeño en unos mismos turnos y horarios, situación que no es dable entrar a suponer o a concluir; pues aunque la testigo ELSA LIGIA FIGUEROA SARAY precisó de manera general que las auxiliares de nómina y las de prestación de servicios tenían las misma actividades, luego indicó que las Auxiliares de Planta tenían otras connotaciones, con otras obligaciones, sujetas a un reglamento de trabajo, turnos y horarios específicos, sin que ello sea suficiente para tener por acreditado que la actora ejecutó las mismas labores de una trabajadora de planta, ya que se desconoce cuáles eran las funciones concretas que éstas desarrollaban, y si eran idénticas a las ejecutadas por la demandante, o si además de las realizadas por la actora, el personal de planta realizaba otras adicionales.

**5.- TRABAJO SUPLEMENTARIO.** No hay lugar al reconocimiento de trabajo suplementario, porque la demandante reclamó en la demanda el pago del mismo por las vigencias 2009 a 2013, de manera general, sin especificar el trabajo extra laborado, ni acreditar dentro del proceso de manera concreta y fehaciente la labor extra realizada y sin

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

puntualizar la correspondiente al lapso contractual sostenido con la ESE demandada, lo cual se requiere para emitir cualquier condena sobre el particular, según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la Sentencia SL433-2018 del 28 de febrero de 2018, M.P. Dolly Amparo Cagüasango Villota.

**6.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.** De acuerdo con las previsiones de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones y derechos laborales prescriben en tres (3) años, contados desde cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpirá la prescripción por un solo lapso igual.**

De otra parte, conforme al artículo 6 del CPTSS, para adelantar una acción contenciosa en contra de cualquier entidad de derecho público, debe agotarse previamente la reclamación administrativa, la que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho pretendido, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un (1) mes desde su presentación, ésta no se haya resuelto. **Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa, se suspende el término de la prescripción de la respectiva acción.**

De acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-792 del 2006, *“el agotamiento de la reclamación administrativa en virtud del silencio negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en que la respuesta efectivamente se produzca”.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado, que **la prescripción de las cesantías** corre a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, que es cuando se produce su exigibilidad, y no durante su vigencia (Sentencia Radicado 34393 del 24 de agosto de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López).

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

Tratando el tema de **la prescripción de las vacaciones durante la vigencia contractual y de la compensación en dinero de las vacaciones al finalizar el contrato de trabajo**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisó en Sentencia SL467-2019 del 6 de febrero de 2019, Radicación No. 71281, M.P. Clara Inés Dueñas Quevedo, que *“...al no existir regla especial, la prescripción se rige por la regla general de 3 años, contados a partir de la exigibilidad de este derecho”*. Distinto es, que *“...de acuerdo con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de **un año** durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute «de oficio o a petición del trabajador»; **lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible.**”* *“Paralelamente, ha de enseñar la Sala que la compensación judicial en dinero de las vacaciones no revive periodos vacacionales prescritos, como lo entendió el Tribunal, al ordenar la compensación de todas las vacaciones exigibles en vigencia del contrato de trabajo, sin tener en cuenta el fenómeno extintivo de las obligaciones. En rigor, las únicas exigibles a la terminación del contrato de trabajo son las vacaciones proporcionales (art. 1° L. 995/2005), **pues las causadas y exigibles durante su vigencia prescriben paulatinamente conforme a lo explicado en el párrafo anterior.**”* *“De acuerdo con lo expuesto, precisa la Corte que **la compensación en dinero de las vacaciones** no impide aplicar el fenómeno de la prescripción frente a las vacaciones exigibles en desarrollo del contrato de trabajo, pues según las reglas generales de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los derechos laborales «prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible».”* (Algunos resaltados fuera de texto). El anterior planteamiento constituye línea jurisprudencial vigente, encontrando reiteración, entre otras, en Sentencia de la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la CSJ, SL3812-2021 del 24 de agosto de 2021, Radicación No. 80178, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero).

**En el asunto bajo examen**, se encontró probada la existencia de diez (10) contratos de trabajo realidad entre la señora FLOR ALBA CRUZ ARIAS y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de mayo de 2019, siendo el último contrato declarado entre el 21 de febrero y 31 de mayo de 2019, y a pesar de que la actora continuó prestando sus servicios para la ESE demandada con posterioridad a dicha fecha, no ejecutó labores propias de un trabajador oficial, debiendo estudiarse

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

la prescripción sobre los contratos de trabajo realidad que vienen referenciados, por ser estos en los que tiene competencia la jurisdicción ordinaria laboral; para tal fin, se tendrá en cuenta la reclamación elevada por la actora a la ESE demandada.

En el expediente obra prueba de la reclamación que la demandante elevó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO el **día 28 de julio de 2015**, para el reconocimiento de los derechos pretendidos mediante la demanda generadora de este litigio (folios 12 a 16 C.1), **la cual fue respondida por la ESE demandada el día 18 de agosto de 2015 (folios 18 a 20 C.1).**

Así, **el término prescriptivo de los derechos de la demandante, quedó interrumpido por una (1) sola vez, el día 28 de julio de 2015; y en virtud de la suspensión en la contabilización del término de prescripción de la acción**, los tres (3) años para demandar que tenía la actora, se extendieron hasta el día **18 de agosto de 2018**.

**La demanda se presentó el día 25 de mayo de 2016 (folio 63 C.1)**, es decir, antes del vencimiento de los tres (3) años. Fue admitida el 19 de octubre de 2016, mediante auto que se notificó por estado a la demandante el 20 de octubre de 2016 y de forma personal a la ESE demandada el 3 de noviembre de 2016, es decir, dentro del año siguiente, lo cual impidió que continuara corriendo el término prescriptivo, acorde con las previsiones del artículo 94 del CGP.

Siendo así, la prescripción de los derechos reclamados por la demandante, operó en lo causado con antelación al **18 de agosto de 2012**, **excepto en lo alusivo al AUXILIO DE CESANTÍAS**, las que no se vieron afectadas por el fenómeno prescriptivo por ser exigibles a la terminación del contrato de trabajo, y los **aportes a pensión**, por ser estos últimos imprescriptibles.

**Frente a las vacaciones**, como las mismas cuentan con un período de gracia de un año, durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute, ello significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible; por ende, prescriben paulatinamente y se cuenta el término

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

de prescripción de 3 años, más el año de gracia; es decir; que **se encuentran prescritas las vacaciones causadas con antelación al 18 de agosto de 2011.**

Por lo anterior, deberán liquidarse las acreencias no prescritas a que tenga derecho la actora.

## **7.- DE LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES LEGALES Y EXTRALEGALES RECLAMADAS EN LA DEMANDA.**

Lo primero a señalar es que no procede imponer condena a la ESE demandada por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIOS y PRIMAS DE VACACIONES**, pues dichas prestaciones no encuentran cabida para trabajadores oficiales de las entidades del sector descentralizado por servicios, tales como las ESE, EICE y ESP, entre otras, por no estar consagradas para los mismos en el ordenamiento legal, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la Sentencia emitida por la Sala de Descongestión No 1, **SL4373-2019 del 9 de octubre de 2019, Radicación No. 61077 M.P. Ernesto Forero Vargas.**

La demandante pretende el pago de algunas prestaciones extralegales, pero en este proceso no quedó probado que, a la misma, por asimilarse a una trabajadora oficial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, le fuera aplicable alguna convención o pacto colectivo que consagrara prestaciones extralegales a su favor.

En consecuencia, la demandante tiene derecho a que se le liquiden las prestaciones legales relativas a Cesantías, Prima de Navidad y Compensación de Vacaciones, lo cual se hará dando aplicación a las previsiones del Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, que establecen los factores que constituyen salario para liquidar las diferentes acreencias laborales a que tienen derecho los servidores públicos, obteniéndose el resultado especificado en el **ANEXO 3** que hace parte integrante de esta decisión, que se resume, así:

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

- ✓ **Por CESANTÍAS (Artículos 17 Ley 6ª de 1945, 40 y 45 del Decreto 1045 de 1978), la suma de \$14'432.506.**
- ✓ **Por COMPENSACIÓN VACACIONES. (Artículos 8 a 17 del Decreto 1045 de 1978), la suma de \$6'401.850.**
- ✓ **Por PRIMA DE NAVIDAD (artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978 \$3'869.775.**

#### **8.- EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES DEBIDAS AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

Para los trabajadores oficiales no aplica la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, como lo pretendió la demandante en su demanda, sino la sanción moratoria consagrada en el **artículo 1 Decreto Ley 797 de 1.949, modificatoria del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945**, como lo ha indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en Sentencia del 2 de mayo de 2018, Rdo. 56202 de la Sala de Descongestión Laboral No.3), la que tiene lugar, cuando a los referidos trabajadores se les quedan adeudando salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, **luego de vencido el plazo de gracia de noventa (90) días después de terminado el vínculo contractual**, de los cuales dispone la Administración para la cancelación de todas las acreencias debidas al trabajador. Corre en cuantía de un (1) día de salario por cada día de retardo, para cuya aplicación **debe estimarse la buena o mala fe del empleador**; para que el empleador pueda exonerarse de la sanción, debe probar su buena fe, esto es, dar fundamentos razonables para la no cancelación de los montos debidos (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 194-2019, Radicado 71154, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y SL5520-2019 del 10 de diciembre de 2019, Sala de Descongestión Laboral No. 4 M.P Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez).

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

Para resolver se tiene en cuenta, primeramente, que como la demandante pretendió en la demanda la declaración de un único contrato de trabajo a término indefinido y no de los distintos contratos de trabajo a término fijo que realmente tuvieron lugar entre las partes, la pretensión de reconocimiento de la indemnización por el no pago de las prestaciones, se entiende remitida solo al último de los contratos de trabajo probados, cuya duración se extendió entre el 21 de febrero y el **31 de mayo de 2019**.

**En este asunto, sí procede condenar a la ESE demandada a pagar la referida indemnización moratoria a la demandante**, porque en el proceso no media prueba que justifique de modo alguno el hecho de que dicha entidad hubiera vinculado a la demandante mediante órdenes o contratos de prestación de servicios para que ejerciera una labor subordinada, luego entonces, la ESE era consciente o por lo menos debía haberse asesorado, sobre su deber de cancelar las prestaciones de ley a la trabajadora demandante durante la relación y al finalizar su vínculo laboral, lo que no hizo, razón por la cual no puede tenerse su actuar omisivo como de buena fe, situación que le acarrea el cubrimiento de la referida sanción moratoria.

Como la ESE contaba con plazo de gracia de los 90 días siguientes a la terminación del referido contrato de trabajo, para liquidar y pagar a la trabajadora demandante las prestaciones debidas, y éstos **vencieron el día 11 de octubre de 2019**, sin que las hubiera cancelado, **la citada indemnización moratoria corre a partir del día siguiente (12 de octubre de 2019), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, es decir de \$38.220 diarios (porque el último salario devengado por la actora fue de \$1'146.600 mensuales), hasta cuando se produzca la cancelación de lo debido.**

#### **9.- RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LUCRO CESANTE.**

La demandante pretende se condene a la ESE demandada por concepto de lucro cesante futuro, aduciendo en el hecho 33 de la demanda que se debía reconocer dicha pretensión porque estaba

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

demostrado que en vigencia de una orden o contrato de prestación que tuvo con la empresa accionada sufrió un accidente y con ocasión de ello dejó de percibir su salario; sin embargo, no existe en el proceso ninguna pretensión referente a la declaratoria de culpa patronal derivada de un accidente o enfermedad laboral, conforme al artículo 216 del CST, que dé lugar al estudio del lucro cesante referido, máxime cuando la misma ESE al contestar el citado hecho adujo que no era cierto, y tampoco tenía conocimiento de accidente alguno sufrido por la actora y no estaba demostrada culpa alguna del HOSPITAL.

En consecuencia, al no haberse solicitado ni debatido la pretensión de culpa del empleador bajo los parámetros del mencionado artículo 216 del CST, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre la petición de lucro cesante hecha por la actora.

#### **10.- APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN.**

**No procede condena alguna por aportes a SALUD** a favor de la demandante, pues la consecuencia de su no cubrimiento por parte del empleador, es el asumir los riesgos que se presentaren al trabajador no afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, riesgos que en el caso no tuvieron lugar, o por lo menos, no fueron materia de esta controversia.

**DE LOS APORTES A PENSIÓN.** De conformidad con lo establecido en los artículos 22 Ley 100 de 1993 y 25 del D.R. 692 de 1994, la obligación de hacer los aportes a pensión a favor del trabajador, la tiene el empleador.

En el caso bajo estudio, el HOSPITAL demandado no acreditó la afiliación de la actora ni el pago de los aportes a Seguridad Social en Pensión a favor de la misma, durante la vigencia de los diez (10) vínculos laborales indicados; por consiguiente, **procede condenar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, a cancelar los aportes a pensión a favor de la demandante FLOR ALBA CRUZ ARIAS, en el fondo de pensiones que ésta elija, o en su defecto en

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

COLPENSIONES, causados durante la vigencia de los diez (10) vínculos laborales que existieron entre las partes, teniendo como Ingreso Base de Cotización los salarios especificados en el ANEXO 2, que hace parte integrante de esta sentencia.

Lo anterior, salvo que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, ya los hubiere realizado, o que la demandante FLOR ALBA CRUZ ARIAS hubiere pagado directamente dichos aportes en virtud de los contratos u órdenes de prestación de servicios o del nombramiento como supernumeraria, pues en tal eventualidad, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ya habría percibido las cotizaciones de ley por dichas vinculaciones.

De darse la eventualidad antes indicada, no procede ordenar devolución alguna a favor de la actora, por lo pagado por ésta por aportes a pensión, por cuanto al proceso no se allegó ninguna prueba que demuestre los montos cubiertos por tal concepto.

**11.- EXCEPCIONES.** Con fundamento en lo señalado, se declarará no probada la excepción de *INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO*, y parcialmente probadas las excepciones de *PRESCRIPCIÓN* y *LA DEMANDANTE NO TIENE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL*, propuestas por la ESE demandada.

## CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará el fallo apelado**, para en su lugar, hacer las declaraciones y condenas que vienen indicadas. **Se condenará** a la demandada al pago de las costas de ambas instancias, a favor de la demandante, ante las resultas de la alzada, las que **se liquidarán** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, el que, además, **fijará** las correspondientes agencias en derecho por la primera instancia (artículos 365 y 366 del CGP). **Se fijarán** como agencias en derecho en esta instancia, la suma total de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2'320.000). **Se**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

**ordenará** que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia apelada, proferida el día 26 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora FLOR ALBA CRUZ ARIAS, en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para estos efectos:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de *INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO*, y parcialmente probadas las excepciones de *PRESCRIPCIÓN* y *LA DEMANDANTE NO TIENE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL*, propuestas por la ESE demandada.
2. **DECLARAR** que entre al demandante FLOR ALBA CRUZ ARIAS y la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, **existieron diez (10) contratos de trabajo realidad a término fijo**, con los extremos y salarios especificados en los **ANEXOS 1 y 2**, que hacen parte integrante de esta sentencia, vínculos que tuvieron vigencia en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de mayo de 2019, así:

11) 1º de enero al 31 de mayo de 2002

12) 1º de enero al 31 de marzo de 2003

13) 1º de febrero al 31 de diciembre de 2004

14) 1º de abril al 30 de junio de 2005

15) 1º de marzo al 30 de septiembre de 2006

16) 1º de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2007

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

17) 1º de noviembre de 2007 al 31 de marzo de 2013

18) 18 de septiembre de 2013 al 30 de abril de 2016

19) 10 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2018

20) 21 de febrero al 31 de mayo de 2019.

**3. CONDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, a pagar a la demandante FLOR ALBA CRUZ ARIAS, estos conceptos y sumas de dinero, conforme a las liquidaciones efectuadas en el **ANEXO 3**, que hacen parte integrante de esta decisión:

✓ Por **CESANTÍAS:** **\$14'432.506**

✓ Por **PRIMAS DE NAVIDAD:** **\$ 6'401.850**

✓ Por **COMPENSACIÓN VACACIONES:** **\$ 3'869.775**

✓ Por concepto de la indemnización moratoria del artículo 1º Decreto Ley 797 de 1949, modificado por el artículo 52 Decreto 2127 de 1945, **la suma de \$38.220 diarios, a partir del día 12 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago a la demandante de las prestaciones debidas.**

**4. CONDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, a cancelar a favor de la demandante FLOR ALBA CRUZ ARIAS, los aportes a pensión, en el fondo de pensiones que ésta elija, o en su defecto en COLPENSIONES, causados durante la vigencia de los diez (10) vínculos laborales que existieron entre las partes, teniendo como Ingreso Base de Cotización los salarios especificados en el ANEXO 2, que hace parte integrante de esta sentencia.

Lo anterior, salvo que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, ya los hubiere realizado, o que la demandante FLOR ALBA CRUZ ARIAS hubiere pagado directamente dichos aportes en virtud de los contratos u órdenes de prestación de servicios o del nombramiento como supernumeraria, pues en tal

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

eventualidad, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ya habría percibido las cotizaciones de ley por dichas vinculaciones.

En este último evento, de *estar hechos los aportes por un valor inferior a los salarios promedio aquí establecidos*, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, deberá cancelar los aportes inicialmente ordenados, en el equivalente a las diferencias resultantes respecto de los IBC probados.

**5. ABSOLVER** a la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, de las demás pretensiones de la demanda, formuladas en su contra por la señora FLOR ALBA CRUZ ARIAS.

**SEGUNDO. DECLARAR** la improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para conocer sobre la vinculación que existió entre la demandante FLOR ALBA CRUZ ARIAS y la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, **con posterioridad al 21 de junio de 2019**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Consecuencialmente, **ORDENAR** que por Secretaría, se expida copia de todo el expediente contentivo de este proceso ordinario laboral, para que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, y previas las anotaciones de rigor, **SE REMITA** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto), para que allí se adelante el trámite que legalmente corresponda, por ser la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer y resolver lo relacionado con la vinculación que existió entre las partes a partir del día 21 de junio de 2019, conforme a los lineamientos previstos en los artículos 16 y 138 del CGP.

**TERCERO. CONDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, al pago de las costas de ambas instancias, a favor de la demandante FLOR ALBA CRUZ ARIAS. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105003 2016 00431 01  
Demandante: Flor Alba Cruz Arias  
Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio  
Sentido decisión: Revoca sentencia apelada

**FÍJANSE** como agencias en derecho en esta instancia, la suma total de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2'320.000)

**CUARTO.** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

ANEXO 1 - CONTRATOS

PROCESO ORDINARIO 500013105003 2016-00431-00

DEMANDANTE: FLOR ALBA CRUZ ARIAS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

| AÑO                          | CONTRATO O VINCULACIÓN       | FOLIO | FECHA INICIO | FECHA FINAL | DURACIÓN EN MESES | SALARIO MENSUAL   | INCAPACIDADES |             |                   | CONTRATOS A DECLARAR                               |
|------------------------------|------------------------------|-------|--------------|-------------|-------------------|-------------------|---------------|-------------|-------------------|--|
|                              |                              |       |              |             |                   |                   | Fecha inicial | Fecha Final | Total Días Incap. |  |
| 2002                         | RES. 003                     | 247   | 01/01/2002   | 31/01/2002  | 1                 | 628.115,00        |               |             |                   | <b>CONTRATO 1</b><br>01/01/2002<br>A<br>31/05/2002 |
|                              | RES. 096                     | 249   | 01/02/2002   | 28/02/2002  | 1                 | 588.292,00        |               |             |                   |  |
|                              | <b>INTERRUPCIÓN 31 DÍAS</b>  |       |              |             |                   |                   |               |             |                   |  |
|                              | RES. 272                     | 251   | 01/04/2002   | 30/04/2002  | 1                 | 588.292,00        |               |             |                   |  |
|                              | RES. 350                     | 253   | 01/05/2002   | 31/05/2002  | 1                 | 588.292,00        |               |             |                   |  |
| <b>INTERRUPCIÓN 214 DÍAS</b> |                              |       |              |             |                   |                   |               |             |                   |  |
| 2003                         | RES. 001                     | 256   | 01/01/2003   | 31/01/2003  | 1                 | 633.840,00        |               |             |                   | <b>CONTRATO 2</b><br>01/01/2003<br>A<br>31/03/2003 |
|                              | RES. 073                     | 259   | 01/02/2003   | 28/02/2003  | 1                 | 633.840,00        |               |             |                   |  |
|                              | RES. 124                     | 262   | 01/03/2003   | 31/03/2003  | 1                 | 653.890,00        |               |             |                   |  |
|                              | <b>INTERRUPCIÓN 306 DÍAS</b> |       |              |             |                   |                   |               |             |                   |  |
|                              | RES. 080                     | 265   | 01/02/2004   | 29/02/2004  | 1                 | 637.879,00        |               |             |                   |  |
| 2004                         | RES. 140                     | 269   | 01/03/2004   | 31/03/2004  | 1                 | 659.875,00        |               |             |                   | <b>CONTRATO 3</b><br>01/02/2004<br>A<br>31/12/2004 |
|                              | RES. 234                     | 271   | 01/04/2004   | 30/04/2004  | 1                 | 575.428,00        |               |             |                   |  |
|                              | <b>INTERRUPCIÓN 31 DÍAS</b>  |       |              |             |                   |                   |               |             |                   |  |
|                              | RES. 402                     | 276   | 01/06/2004   | 31/07/2004  | 2                 | 1.150.856,00      |               |             |                   |  |
|                              | RES. 554                     | 279   | 01/08/2004   | 31/08/2004  | 1                 | 575.428,00        |               |             |                   |  |
| <b>INTERRUPCIÓN 30 DÍAS</b>  |                              |       |              |             |                   |                   |               |             |                   |  |
|                              | RES. 688                     | 282   | 01/10/2004   | 31/12/2004  | 3                 | 1.726.284,00      |               |             |                   |  |
| <b>INTERRUPCIÓN 90 DÍAS</b>  |                              |       |              |             |                   |                   |               |             |                   |  |
|                              |                              |       |              |             | <b>01/01/2005</b> | <b>31/03/2005</b> |               |             |                   |  |



**ANEXO 1 - CONTRATOS**

**PROCESO ORDINARIO 500013105003 2016-00431-00**

|                     |                             |            |            |              |                   |                   |                   |  |  |  |
|---------------------|-----------------------------|------------|------------|--------------|-------------------|-------------------|-------------------|--|--|--|
|                     | CTO 4951                    | 85         | 01/09/2008 | 31/10/2008   | 2                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 6494                    | 87         | 01/11/2008 | 30/11/2008   | 1                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 6605                    | 90         | 01/12/2008 | 10/12/2008   | 0,3333333333      | 333.333,00        |                   |  |  |  |
|                     | CTO 7172                    | 92         | 11/12/2008 | 31/12/2008   | 0,7               | 700.000,00        |                   |  |  |  |
|                     | CTO 726                     | 95         | 01/01/2009 | 31/01/2009   | 1                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 717                     | 97         | 01/02/2009 | 31/03/2009   | 2                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | <b>INTERRUPCIÓN 30 DÍAS</b> |            |            |              | <b>01/04/2009</b> | <b>30/04/2009</b> |                   |  |  |  |
| <b>2009</b>         | CTO 1714                    | 100        | 01/05/2009 | 31/05/2009   | 1                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 2405                    | 103        | 01/06/2009 | 30/06/2009   | 1                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 3111                    | 106        | 01/07/2009 | 31/07/2009   | 1                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 3799                    | 108        | 01/08/2009 | 31/08/2009   | 1                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 4177                    | 110        | 01/09/2009 | 30/09/2009   | 1                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 4862                    | 112        | 01/10/2009 | 31/10/2009   | 1                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 5460                    | 114        | 01/11/2009 | 30/11/2009   | 1                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 6094                    | 116        | 01/12/2009 | 31/12/2009   | 1                 | 1.000.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | <b>INTERRUPCIÓN 28 DÍAS</b> |            |            |              |                   | <b>01/01/2010</b> | <b>28/01/2010</b> |  |  |  |
|                     | CTO 1408                    | 118        | 29/01/2010 | 30/06/2010   | 5,0666666667      | 1.050.000,00      |                   |  |  |  |
| CTO 1731            | 120                         | 01/07/2010 | 31/07/2010 | 1            | 1.050.000,00      |                   |                   |  |  |  |
|                     | <b>INTERRUPCIÓN 1 DÍA</b>   |            |            |              | <b>01/08/2010</b> | <b>01/08/2010</b> |                   |  |  |  |
| <b>2010</b>         | CTO 2478                    | 122        | 02/08/2010 | 31/08/2010   | 1                 | 1.050.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 3190                    | 124        | 01/09/2010 | 30/09/2010   | 1                 | 1.050.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 3380                    | 126        | 01/10/2010 | 31/10/2010   | 1                 | 1.050.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 4067                    | 128        | 01/11/2010 | 30/11/2010   | 1                 | 1.050.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | CTO 4804                    | 130        | 01/12/2010 | 05/01/2011   | 1,1666666667      | 1.050.000,00      |                   |  |  |  |
|                     | <b>INTERRUPCIÓN 26 DÍAS</b> |            |            |              |                   | <b>06/01/2011</b> | <b>31/01/2011</b> |  |  |  |
| CTO 1336            | 132                         | 01/02/2011 | 30/06/2011 | 5            | 1.092.000,00      |                   |                   |  |  |  |
| ADICION CTO<br>1336 | 134                         | 01/07/2011 | 30/11/2011 | 5            | 1.092.000,00      |                   |                   |  |  |  |
| CTO 2878            | 135                         | 01/12/2011 | 05/01/2012 | 1,1666666667 | 1.092.000,00      |                   |                   |  |  |  |
| CTO 789             | 137                         | 06/01/2012 | 31/01/2012 | 0,8666666667 | 955.500,00        |                   |                   |  |  |  |
| CTO 1498            | 139                         | 01/02/2012 | 29/02/2012 | 1            | 1.146.600,00      |                   |                   |  |  |  |
| CTO 2227            | 141                         | 01/03/2012 | 31/03/2012 | 1            | 1.146.600,00      |                   |                   |  |  |  |
| CTO 2943            | 143                         | 01/04/2012 | 30/04/2012 | 1            | 1.146.600,00      |                   |                   |  |  |  |
|                     |                             |            |            |              |                   |                   |                   |  |  |  |

**CONTRATO 7**  
**01/11/2007**  
**A**  
**31/03/2013**



ANEXO 1 - CONTRATOS

PROCESO ORDINARIO 500013105003 2016-00431-00

|   |  |     |            |            |                   |                   |            |            |            |    |    |
|---|--|-----|------------|------------|-------------------|-------------------|------------|------------|------------|----|----|
|   | ADICION 1 CTO<br>3308  | 181 | 01/11/2015 | 30/11/2015 | 1                 | 1.146.600,00      |            |            |            |    |    |
|   | ADICION 2 CTO<br>3308  | 182 | 01/12/2015 | 31/12/2015 | 1                 | 1.146.600,00      |            |            |            |    |    |
|   | CTO 557  | 210 | 01/01/2016 | 31/01/2016 | 1                 | 1.146.600,00      |            |            |            |    |    |
|   | CTO 1446   | 212 | 01/02/2016 | 29/02/2016 | 1                 | 1.146.600,00      |            |            |            |    |    |
|   | CTO 1672   | 214 | 01/03/2016 | 31/03/2016 | 1                 | 1.146.600,00      |            |            |            |    |    |
|   | CTO 1825   | 217 | 01/04/2016 | 30/04/2016 | 1                 | 1.146.600,00      |            |            |            |    |    |
| 2016                                      | <b>INTERRUPCIÓN 162 DÍAS</b>   |     |            |            | <b>01/05/2016</b> | <b>09/10/2016</b> |            |            |            |    |    |
|   | CTO 4499   | 221 | 10/10/2016 | 31/10/2016 | 0,733333333       | 802.620,00        |            |            |            |    |    |
|   | CTO 4562   | 224 | 01/11/2016 | 30/11/2016 | 1                 | 1.146.600,00      |            |            |            |    |    |
|   | <b>INTERRUPCIÓN 18 DÍAS</b>  |     |            |            | <b>01/12/2016</b> | <b>18/12/2016</b> |            |            |            |    |    |
|   | CTO 4733   | 227 | 19/12/2016 | 31/12/2016 | 0,433333333       | 458.640,00        |            |            |            |    |    |
|   | CTO 715  | 229 | 01/01/2017 | 31/01/2017 | 1                 | 1.146.600,00      |            |            |            |    |    |
|   | CTO 1343   | 232 | 01/02/2017 | 28/02/2017 | 1                 | 1.146.600,00      |            |            |            |    |    |
|   | CTO 2005   | 234 | 01/03/2017 | 30/04/2017 | 2                 | 1.146.600,00      | 03/04/2017 | 12/04/2017 |            | 10 |    |
| 2017                                      | <b>INTERRUPCIÓN 7 DÍAS</b>   |     |            |            | <b>01/05/2017</b> | <b>07/05/2017</b> |            |            |            |    |    |
|   | CTO 3074   | 237 | 08/05/2017 | 31/08/2017 | 3,8               | 1.146.600,00      | 14/08/2017 | 15/08/2017 |            | 2  |    |
|   | CTO 4155   | 239 | 01/09/2017 | 30/09/2017 | 1                 | 1.146.600,00      | 05/09/2017 | 24/09/2017 |            | 20 |    |
|   | <b>INTERRUPCIÓN 50 DÍAS - De los cuales venía con una incapacidad de 30 días que inició a partir del 25 de septiembre, en vigencia del contrato, por ende del 01 al 24 de octubre (24 días) estuvo incapacitado, es decir que la interrupción real fue de 26 días (del 25 de octubre al 19 de noviembre de 2017)</b> |     |            |            | <b>01/10/2017</b> | <b>19/11/2017</b> |            |            | 24/10/2017 |    | 30 |
|   | CTO 5831   | 242 | 20/11/2017 | 30/11/2017 | 0,366666667       | 420.420,00        |            |            |            |    |    |
|   | CTO 5854   | 244 | 01/12/2017 | 31/12/2017 | 1                 | 1.146.600,00      |            |            |            |    |    |
| CONTRATO 9<br>10/10/2016<br>A<br>31/12/18 | CTO 0030   | 183 | 01/01/2018 | 31/03/2018 | 3                 | 1.146.600,00      | 03/01/2018 | 07/01/2018 |            | 5  |    |
|   |  |     |            |            |                   |                   | 26/01/2018 | 30/01/2018 |            | 5  |    |
|   |  |     |            |            |                   |                   | 31/01/2018 | 28/02/2018 |            | 29 |    |



**ANEXO 2 - SALARIOS BASE DE LIQUIDACIÓN  
PROCESO ORDINARIO 500013105003 2016-00431-00**

DEMANTANTE: FLOR ALBA CRUZ ARIAS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

| CONTRATO DECLARADO   | CONTRATO O VINCULACIÓN   | FOLIO      | FECHA INICIO | FECHA FINAL | DURACIÓN EN MESES | SALARIO           |                   |
|--|--|------------|--------------|-------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| <b>CONTRATO 1</b><br>01/01/2002<br>A<br>31/05/2002                     | RES. 003   | 247        | 01/01/2002   | 31/01/2002  | 1                 | 628.115,00        |                   |
|  | RES. 096   | 249        | 01/02/2002   | 28/02/2002  | 1                 | 588.292,00        |                   |
|  | RES. 272   | 251        | 01/04/2002   | 30/04/2002  | 1                 | 588.292,00        |                   |
|  | RES. 350   | 253        | 01/05/2002   | 31/05/2002  | 1                 | 588.292,00        |                   |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR CONTRATO 1</b>                 |            |              |             |                   | <b>4</b>          | <b>598.248,00</b> |
| <b>CONTRATO 2</b><br>01/01/2003<br>A<br>31/03/2003                     | RES. 001   | 256        | 01/01/2003   | 31/01/2003  | 1                 | 633.840,00        |                   |
|  | RES. 073   | 259        | 01/02/2003   | 28/02/2003  | 1                 | 633.840,00        |                   |
|  | RES. 124   | 262        | 01/03/2003   | 31/03/2003  | 1                 | 653.890,00        |                   |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR CONTRATO 2</b>                 |            |              |             |                   | <b>3</b>          | <b>640.523,00</b> |
| <b>CONTRATO 3</b><br>01/02/2004<br>A<br>31/12/2004                     | RES. 080   | 265        | 01/02/2004   | 29/02/2004  | 1                 | 637.879,00        |                   |
|  | RES. 140   | 269        | 01/03/2004   | 31/03/2004  | 1                 | 659.875,00        |                   |
|  | RES. 234   | 271        | 01/04/2004   | 30/04/2004  | 1                 | 575.428,00        |                   |
|  | RES. 402   | 276        | 01/06/2004   | 31/07/2004  | 2                 | 1.150.856,00      |                   |
|  | RES. 554   | 279        | 01/08/2004   | 31/08/2004  | 1                 | 575.428,00        |                   |
|  | RES. 688   | 282        | 01/10/2004   | 31/12/2004  | 3                 | 1.726.284,00      |                   |
| <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR CONTRATO 3</b>                 |  |            |              |             | <b>9</b>          | <b>591.750,00</b> |                   |
| <b>CONTRATO 4</b><br>01/04/2005<br>A<br>30/06/2005                     | RES. 224   | 285        | 01/04/2005   | 30/06/2005  | 3                 | 1.839.072,00      |                   |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR CONTRATO 4</b>                 |            |              |             |                   | <b>3</b>          | <b>613.024,00</b> |
| <b>CONTRATO 5</b><br>01/03/2006<br>A<br>30/09/2006                     | RES. 136   | 289        | 01/03/2006   | 31/03/2006  | 1                 | 650.183,00        |                   |
|  | RES. 197   | 293        | 01/04/2006   | 30/04/2006  | 1                 | 650.183,00        |                   |
|  | RES. 271   | 296        | 01/05/2006   | 31/05/2006  | 1                 | 650.183,00        |                   |
|  | RES. 374   | 299        | 01/07/2006   | 31/07/2006  | 1                 | 686.009,00        |                   |
|  | RES. 427   | 302        | 01/08/2006   | 31/08/2006  | 1                 | 686.009,00        |                   |
|  | RES. 453   | 305        | 01/09/2006   | 30/09/2006  | 1                 | 686.009,00        |                   |
| <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR CONTRATO 5</b>                 |  |            |              |             | <b>6</b>          | <b>668.096,00</b> |                   |
| <b>CONTRATO 6</b><br>01/12/2006<br>A<br>30/06/2007                     | RES. 689   | 308        | 01/12/2006   | 31/12/2006  | 1                 | 686.009,00        |                   |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2006 - CONTRATO 6</b> |            |              |             |                   | <b>1</b>          | <b>686.009,00</b> |
|  | RES. 001   | 311        | 01/01/2007   | 31/01/2007  | 1                 | 686.009,00        |                   |
|  | RES. 069   | 314        | 01/02/2007   | 28/02/2007  | 1                 | 689.109,00        |                   |
|  | RES. 201   | 317        | 01/04/2007   | 30/04/2007  | 1                 | 690.639,00        |                   |
|  | RES. 237   | 320        | 01/05/2007   | 31/05/2007  | 1                 | 690.639,00        |                   |
| RES. 309   | 323  | 01/06/2007 | 30/06/2007   | 1           | 690.639,00        |                   |                   |
| <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2007 - CONTRATO 6</b> |  |            |              |             | <b>5</b>          | <b>689.407,00</b> |                   |

**ANEXO 2 - SALARIOS BASE DE LIQUIDACIÓN  
PROCESO ORDINARIO 500013105003 2016-00431-00**

|  |  |            |            |             |                    |                     |                     |
|--|--|------------|------------|-------------|--------------------|---------------------|---------------------|
| <b>CONTRATO 7<br/>01/11/2007<br/>A<br/>31/03/2013</b>                      | RES. 646   | 326        | 01/11/2007 | 15/11/2007  | 0,5                | 360.427,50          |                     |
|  | RES. 711   | 329        | 01/12/2007 | 31/12/2007  | 1                  | 720.855,00          |                     |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2007 -<br/>CONTRATO 7</b> |            |            |             |                    | <b>1,5</b>          | <b>720.855,00</b>   |
|  | CTO 815  | 70         | 01/01/2008 | 31/01/2008  | 1                  | 1.100.000,00        |                     |
|  | CTO 965  | 72         | 01/02/2008 | 29/02/2008  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 1940   | 75         | 01/03/2008 | 30/04/2008  | 2                  | 2.000.000,00        |                     |
|  | CTO 2728   | 77         | 01/05/2008 | 31/05/2008  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 3337   | 80         | 01/06/2008 | 30/06/2008  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 4452   | 82         | 01/07/2008 | 31/08/2008  | 2                  | 2.000.000,00        |                     |
|  | CTO 4951   | 85         | 01/09/2008 | 31/10/2008  | 2                  | 2.000.000,00        |                     |
|  | CTO 6494   | 87         | 01/11/2008 | 30/11/2008  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 6605   | 90         | 01/12/2008 | 10/12/2008  | 0,333333333        | 333.333,00          |                     |
|  | CTO 7172   | 92         | 11/12/2008 | 31/12/2008  | 0,7                | 700.000,00          |                     |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2008 -<br/>CONTRATO 7</b> |            |            |             |                    | <b>12,03333333</b>  | <b>1.008.310,00</b> |
|  | CTO 726  | 95         | 01/01/2009 | 31/01/2009  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 717  | 97         | 01/02/2009 | 31/03/2009  | 2                  | 2.000.000,00        |                     |
|  | CTO 1714   | 100        | 01/05/2009 | 31/05/2009  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 2405   | 103        | 01/06/2009 | 30/06/2009  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 3111   | 106        | 01/07/2009 | 31/07/2009  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 3799   | 108        | 01/08/2009 | 31/08/2009  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 4177   | 110        | 01/09/2009 | 30/09/2009  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 4862   | 112        | 01/10/2009 | 31/10/2009  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 5460   | 114        | 01/11/2009 | 30/11/2009  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | CTO 6094   | 116        | 01/12/2009 | 31/12/2009  | 1                  | 1.000.000,00        |                     |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2009 -<br/>CONTRATO 7</b> |            |            |             |                    | <b>11</b>           | <b>1.000.000,00</b> |
|  | CTO 1408   | 118        | 29/01/2010 | 30/06/2010  | 5,1                | 5.355.000,00        |                     |
|  | CTO 1731   | 120        | 01/07/2010 | 31/07/2010  | 1                  | 1.050.000,00        |                     |
|  | CTO 2478   | 122        | 02/08/2010 | 31/08/2010  | 1                  | 1.050.000,00        |                     |
| CTO 3190   | 124  | 01/09/2010 | 30/09/2010 | 1           | 1.050.000,00       |                     |                     |
| CTO 3380   | 126  | 01/10/2010 | 31/10/2010 | 1           | 1.050.000,00       |                     |                     |
| CTO 4067   | 128  | 01/11/2010 | 30/11/2010 | 1           | 1.050.000,00       |                     |                     |
| CTO 4804   | 130  | 01/12/2010 | 05/01/2011 | 1,166666667 | 1.225.000,00       |                     |                     |
| <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2010 -<br/>CONTRATO 7</b> |  |            |            |             | <b>11,26667</b>    | <b>1.050.000,00</b> |                     |
| CTO 1336   | 132  | 01/02/2011 | 30/06/2011 | 5           | 5.460.000,00       |                     |                     |
| ADICION CTO<br>1336  | 134  | 01/07/2011 | 30/11/2011 | 5           | 5.460.000,00       |                     |                     |
| CTO 2878   | 135  | 01/12/2011 | 05/01/2012 | 1,166666667 | 1.274.000,00       |                     |                     |
| <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2011 -<br/>CONTRATO 7</b> |  |            |            |             | <b>11,16666667</b> | <b>1.092.000,00</b> |                     |
| CTO 789  | 137  | 06/01/2012 | 31/01/2012 | 0,833333333 | 955.500,00         |                     |                     |
| CTO 1498   | 139  | 01/02/2012 | 29/02/2012 | 1           | 1.146.600,00       |                     |                     |
| CTO 2227   | 141  | 01/03/2012 | 31/03/2012 | 1           | 1.146.600,00       |                     |                     |
| CTO 2943   | 143  | 01/04/2012 | 30/04/2012 | 1           | 1.146.600,00       |                     |                     |
| CTO 3692   | 145  | 01/05/2012 | 30/06/2012 | 2           | 2.293.200,00       |                     |                     |
| ADICION 1 CTO<br>3692  | 147  | 01/07/2012 | 31/07/2012 | 1           | 1.146.600,00       |                     |                     |
| ADICION 2 CTO<br>3692  | 147  | 01/08/2012 | 31/08/2012 | 1           | 1.146.600,00       |                     |                     |
| ADICION 3 CTO<br>3692  | 148  | 01/09/2012 | 30/09/2012 | 1           | 1.146.600,00       |                     |                     |
| CTO 4366   | 148  | 01/10/2012 | 31/12/2012 | 3           | 3.439.800,00       |                     |                     |
| <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2012 -<br/>CONTRATO 7</b> |  |            |            |             | <b>11,83333333</b> | <b>1.146.600,00</b> |                     |

| ANEXO 2 - SALARIOS BASE DE LIQUIDACIÓN                                     |  |            |            |            |                     |                     |
|--|--|------------|------------|------------|---------------------|---------------------|
| PROCESO ORDINARIO 500013105003 2016-00431-00                               |  |            |            |            |                     |                     |
|  | CTO 831  | 150        | 01/01/2013 | 31/01/2013 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | ADICION 1 CTO<br>831   | 151        | 01/02/2013 | 28/02/2013 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | ADICION 2 CTO<br>831   | 153        | 01/03/2013 | 31/03/2013 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2013 -<br/>CONTRATO 7</b> |            |            |            | <b>3</b>            | <b>1.146.600,00</b> |
| <b>CONTRATO 8</b><br><b>18/09/2013</b><br><b>A</b><br><b>30/04/2016</b>    | CTO 3173   | 153        | 18/09/2013 | 30/09/2013 | 0,433333333         | 496.860,00          |
|  | CTO 3256   | 155        | 01/10/2013 | 31/10/2013 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | CTO 3408   | 157        | 01/11/2013 | 30/11/2013 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | ADICION CTO<br>3408  | 159        | 01/12/2013 | 31/12/2013 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2013 -<br/>CONTRATO 8</b> |            |            |            | <b>3,433333333</b>  | <b>1.146.600,00</b> |
|  | CTO 785  | 160        | 01/01/2014 | 30/06/2014 | 6                   | 6.879.600,00        |
|  | CTO 1433   | 162        | 01/07/2014 | 30/09/2014 | 3                   | 3.439.800,00        |
|  | CTO 2685   | 164        | 01/10/2014 | 31/10/2014 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | CTO 3521   | 166        | 01/11/2014 | 30/11/2014 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | ADICION 1 CTO<br>3521  | 168        | 01/12/2014 | 15/12/2014 | 0,5                 | 573.300,00          |
|  | ADICION 2 CTO<br>3521  | 169        | 16/12/2014 | 31/12/2014 | 0,5                 | 573.300,00          |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2014 -<br/>CONTRATO 8</b> |            |            |            | <b>12</b>           | <b>1.146.600,00</b> |
|  | CTO 127  | 169        | 01/01/2015 | 31/01/2015 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | CTO 1008   | 171        | 01/02/2015 | 28/02/2015 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | CTO 1832   | 173        | 01/03/2015 | 31/03/2015 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | CTO 2103   | 175        | 01/04/2015 | 30/04/2015 | 1                   | 1.146.600,00        |
| CTO 2363   | 177  | 01/05/2015 | 31/05/2015 | 1          | 1.146.600,00        |                     |
| CTO 3308   | 179  | 01/06/2015 | 31/10/2015 | 5          | 5.733.000,00        |                     |
| ADICION 1 CTO<br>3308  | 181  | 01/11/2015 | 30/11/2015 | 1          | 1.146.600,00        |                     |
| ADICION 2 CTO<br>3308  | 182  | 01/12/2015 | 31/12/2015 | 1          | 1.146.600,00        |                     |
| <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2015 -<br/>CONTRATO 8</b> |  |            |            | <b>12</b>  | <b>1.146.600,00</b> |                     |
| CTO 557  | 210  | 01/01/2016 | 31/01/2016 | 1          | 1.146.600,00        |                     |
| CTO 1446   | 212  | 01/02/2016 | 29/02/2016 | 1          | 1.146.600,00        |                     |
| CTO 1672   | 214  | 01/03/2016 | 31/03/2016 | 1          | 1.146.600,00        |                     |
| CTO 1825   | 217  | 01/04/2016 | 30/04/2016 | 1          | 1.146.600,00        |                     |
| <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2016 -<br/>CONTRATO 8</b> |  |            |            | <b>4</b>   | <b>1.146.600,00</b> |                     |
| <b>CONTRATO 9</b><br><b>10/10/2016</b><br><b>A</b><br><b>31/12/18</b>      | CTO 4499   | 221        | 10/10/2016 | 31/10/2016 | 0,7                 | 802.620,00          |
|  | CTO 4562   | 224        | 01/11/2016 | 30/11/2016 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | CTO 4733   | 227        | 19/12/2016 | 31/12/2016 | 0,4                 | 458.640,00          |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2016 -<br/>CONTRATO 9</b> |            |            |            | <b>2,1</b>          | <b>1.146.600,00</b> |
|  | CTO 715  | 229        | 01/01/2017 | 31/01/2017 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | CTO 1343   | 232        | 01/02/2017 | 28/02/2017 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | CTO 2005   | 234        | 01/03/2017 | 30/04/2017 | 2                   | 2.293.200,00        |
|  | CTO 3074   | 237        | 08/05/2017 | 31/08/2017 | 3,8                 | 4.318.860,00        |
|  | CTO 4155   | 239        | 01/09/2017 | 30/09/2017 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | CTO 5831   | 242        | 20/11/2017 | 30/11/2017 | 0,333333333         | 420.420,00          |
|  | CTO 5854   | 244        | 01/12/2017 | 31/12/2017 | 1                   | 1.146.600,00        |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2017 -<br/>CONTRATO 9</b> |            |            |            | <b>10,133333333</b> | <b>1.146.600,00</b> |
|  | CTO 0030   | 183        | 01/01/2018 | 31/03/2018 | 3                   | 3.439.800,00        |
| CTO 1790   | 186  | 01/05/2018 | 30/06/2018 | 2          | 2.293.200,00        |                     |
| CTO 2007   | 192  | 01/07/2018 | 30/09/2018 | 3          | 3.439.800,00        |                     |
| CTO 3073   | 194  | 01/10/2018 | 31/12/2018 | 3          | 3.439.800,00        |                     |
| <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2018 -<br/>CONTRATO 9</b> |  |            |            | <b>11</b>  | <b>1.146.600,00</b> |                     |

**ANEXO 2 - SALARIOS BASE DE LIQUIDACIÓN  
 PROCESO ORDINARIO 500013105003 2016-00431-00**

|  |   |     |            |            |             |                    |
|--|---|-----|------------|------------|-------------|--------------------|
| <b>CONTRATO 10</b><br><b>21/02/2019</b><br><b>A</b><br><b>31/05/2019</b> | CTO 1038  | 196 | 21/02/2019 | 31/03/2019 | 1,333333333 | 1.528.800,00       |
|  | CTO 1976  | 198 | 01/04/2019 | 31/05/2019 | 2           | 2.293.200,00       |
|  | <b>TOTAL SALARIO PROMEDIO PARA LIQUIDAR VIGENCIA 2019 -<br/>CONTRATO 10</b> |     |            |            |             | <b>3,333333333</b> |

**ANEXO 3 - LIQUIDACIÓN**  
**PROCESO ORDINARIO 500013105003 2016-00431-00**

DEMANDANTE: FLOR ALBA CRUZ ARIAS  
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - CONTRATO 1**

| AÑOS                                | SALARIO    | DESDE      | HASTA      | DÍAS LABORADOS | MESES COMPLETOS LABORADOS EN EL AÑO | PRIMA DE NAVIDAD PAR A LIQUIDAR CESANTÍAS | AUXILIO DE CESANTÍAS |
|-------------------------------------|------------|------------|------------|----------------|-------------------------------------|---|----------------------|
| 2002                                | \$ 598.248 | 01/01/2002 | 31/05/2002 | 150            | 5                                   | \$ 249.270                                | \$ 257.925           |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN CONTRATO 1</b> |            |            |            | <b>150</b>     |                                     |   | <b>\$ 257.925</b>    |

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - CONTRATO 2**

| AÑOS                                | SALARIO    | DESDE      | HASTA      | DÍAS LABORADOS | MESES COMPLETOS LABORADOS EN EL AÑO | PRIMA DE NAVIDAD PAR A LIQUIDAR CESANTÍAS | AUXILIO DE CESANTÍAS |
|-------------------------------------|------------|------------|------------|----------------|-------------------------------------|---|----------------------|
| 2003                                | \$ 640.523 | 01/01/2003 | 31/03/2003 | 90             | 3                                   | \$ 160.131                                | \$ 163.467           |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN CONTRATO 2</b> |            |            |            | <b>90</b>      |                                     |   | <b>\$ 163.467</b>    |

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - CONTRATO 3**

| AÑOS                                | SALARIO    | DESDE      | HASTA      | DÍAS LABORADOS | MESES COMPLETOS LABORADOS EN EL AÑO | PRIMA DE NAVIDAD PAR A LIQUIDAR CESANTÍAS | AUXILIO DE CESANTÍAS |
|-------------------------------------|------------|------------|------------|----------------|-------------------------------------|---|----------------------|
| 2004                                | \$ 591.750 | 01/02/2004 | 31/12/2004 | 330            | 11                                  | \$ 542.438                                | \$ 583.874           |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN CONTRATO 3</b> |            |            |            | <b>330</b>     |                                     |   | <b>\$ 583.874</b>    |

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - CONTRATO 4**

| AÑOS                                | SALARIO    | DESDE      | HASTA      | DÍAS LABORADOS | MESES COMPLETOS LABORADOS EN EL AÑO | PRIMA DE NAVIDAD PAR A LIQUIDAR CESANTÍAS | AUXILIO DE CESANTÍAS |
|-------------------------------------|------------|------------|------------|----------------|-------------------------------------|---|----------------------|
| 2005                                | \$ 613.024 | 01/04/2005 | 30/06/2005 | 90             | 3                                   | \$ 153.256                                | \$ 156.449           |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN CONTRATO 4</b> |            |            |            | <b>90</b>      |                                     |   | <b>\$ 156.449</b>    |

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - CONTRATO 5**

| AÑOS                                | SALARIO    | DESDE      | HASTA      | DÍAS LABORADOS | MESES COMPLETOS LABORADOS EN EL AÑO | PRIMA DE NAVIDAD PAR A LIQUIDAR CESANTÍAS | AUXILIO DE CESANTÍAS |
|-------------------------------------|------------|------------|------------|----------------|-------------------------------------|---|----------------------|
| 2006                                | \$ 668.096 | 01/03/2006 | 30/09/2006 | 210            | 7                                   | \$ 389.723                                | \$ 408.668           |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN CONTRATO 5</b> |            |            |            | <b>210</b>     |                                     |   | <b>\$ 408.668</b>    |

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - CONTRATO 6**

| AÑOS                                | SALARIO    | DESDE      | HASTA      | DÍAS LABORADOS | MESES COMPLETOS LABORADOS EN EL AÑO | PRIMA DE NAVIDAD PAR A LIQUIDAR CESANTÍAS | AUXILIO DE CESANTÍAS |
|-------------------------------------|------------|------------|------------|----------------|-------------------------------------|---|----------------------|
| 2006                                | \$ 686.009 | 01/12/2006 | 31/12/2006 | 30             | 1                                   | \$ 57.167                                 | \$ 57.564            |
| 2007                                | \$ 689.407 | 01/01/2007 | 30/06/2007 | 180            | 6                                   | \$ 344.704                                | \$ 359.066           |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN CONTRATO 6</b> |            |            |            | <b>210</b>     |                                     |   | <b>\$ 416.631</b>    |

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - CONTRATO 7**

| AÑOS                                | SALARIO      | DESDE      | HASTA      | DÍAS LABORADOS | MESES COMPLETOS LABORADOS EN EL AÑO | PRIMA DE NAVIDAD PAR A LIQUIDAR CESANTÍAS | AUXILIO DE CESANTÍAS | <b>PRESCRIPCIÓN</b> |                   |      |                         |
|-------------------------------------|--------------|------------|------------|----------------|-------------------------------------|---|----------------------|---------------------|-------------------|------|-------------------------|
|                                     |              |            |            |                |                                     |   |                      | MESES COMPL.        | PRIMA NAVIDAD     | DÍAS | COMPENSACIÓN VACACIONES |
| 2007                                | \$ 720.855   | 01/11/2007 | 31/12/2007 | 60             | 2                                   | \$ 120.143                                | \$ 121.811           |                     |                   |      | \$ -                    |
| 2008                                | \$ 1.008.310 | 01/01/2008 | 31/12/2008 | 360            | 12                                  | \$ 1.008.310                              | \$ 1.092.336         |                     |                   |      | \$ -                    |
| 2009                                | \$ 1.000.000 | 01/01/2009 | 31/12/2009 | 360            | 12                                  | \$ 1.000.000                              | \$ 1.083.333         |                     |                   |      | \$ -                    |
| 2010                                | \$ 1.050.000 | 01/01/2010 | 31/12/2010 | 360            | 12                                  | \$ 1.050.000                              | \$ 1.137.500         |                     |                   |      | \$ -                    |
| 2011                                | \$ 1.092.000 | 01/01/2011 | 31/12/2011 | 360            | 12                                  | \$ 1.092.000                              | \$ 1.183.000         |                     |                   |      | \$ -                    |
| 2012                                | \$ 1.146.600 | 01/01/2012 | 31/12/2012 | 360            | 12                                  | \$ 1.146.600                              | \$ 1.242.150         | 4                   | \$ 382.200        |      | \$ -                    |
| 2013                                | \$ 1.146.600 | 01/01/2013 | 31/03/2013 | 90             | 3                                   | \$ 286.650                                | \$ 292.622           | 3                   | \$ 286.650        | 583  | \$ 928.428              |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN CONTRATO 7</b> |              |            |            | <b>1.950</b>   |                                     |   | <b>\$ 6.152.752</b>  |                     | <b>\$ 668.850</b> |      | <b>\$ 928.428</b>       |

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - CONTRATO 8**

| AÑOS                                | SALARIO      | DESDE      | HASTA      | DÍAS LABORADOS | MESES COMPLETOS LABORADOS EN EL AÑO | PRIMA DE NAVIDAD    | AUXILIO DE CESANTÍAS | VACACIONES          |
|-------------------------------------|--------------|------------|------------|----------------|-------------------------------------|---------------------|----------------------|---------------------|
| 2013                                | \$ 1.146.600 | 18/09/2013 | 31/12/2013 | 104            | 3                                   | \$ 286.650          | \$ 338.141           | \$ -                |
| 2014                                | \$ 1.146.600 | 01/01/2014 | 31/12/2014 | 360            | 12                                  | \$ 1.146.600        | \$ 1.242.150         | \$ -                |
| 2015                                | \$ 1.146.600 | 01/01/2015 | 31/12/2015 | 360            | 12                                  | \$ 1.146.600        | \$ 1.242.150         | \$ -                |
| 2016                                | \$ 1.146.600 | 01/01/2016 | 30/04/2016 | 120            | 4                                   | \$ 382.200          | \$ 392.817           | \$ 1.503.320        |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN CONTRATO 8</b> |              |            |            | <b>944</b>     |                                     | <b>\$ 2.962.050</b> | <b>\$ 3.215.258</b>  | <b>\$ 1.503.320</b> |

**ANEXO 3 - LIQUIDACIÓN**  
**PROCESO ORDINARIO 500013105003 2016-00431-00**

DEMANTANTE: FLOR ALBA CRUZ ARIAS  
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - CONTRATO 9**

| AÑOS                                | SALARIO      | DESDE      | HASTA      | DÍAS LABORADOS | MESES COMPLETOS LABORADOS EN EL AÑO | PRIMA DE NAVIDAD    | AUXILIO DE CESANTÍAS | VACACIONES          |
|-------------------------------------|--------------|------------|------------|----------------|-------------------------------------|---------------------|----------------------|---------------------|
| 2016                                | \$ 1.146.600 | 10/10/2016 | 31/12/2016 | 82             | 2                                   | \$ 191.100          | \$ 264.797           | \$ -                |
| 2017                                | \$ 1.146.600 | 01/01/2017 | 31/12/2017 | 360            | 12                                  | \$ 1.146.600        | \$ 1.242.150         | \$ -                |
| 2018                                | \$ 1.146.600 | 01/01/2018 | 31/12/2018 | 360            | 12                                  | \$ 1.146.600        | \$ 1.242.150         | \$ 1.277.185        |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN CONTRATO 9</b> |              |            |            | <b>802</b>     |                                     | <b>\$ 2.484.300</b> | <b>\$ 2.749.097</b>  | <b>\$ 1.277.185</b> |

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - CONTRATO 10**

| AÑOS                                 | SALARIO      | DESDE      | HASTA      | DÍAS LABORADOS | MESES COMPLETOS LABORADOS EN EL AÑO | PRIMA DE NAVIDAD  | AUXILIO DE CESANTÍAS | VACACIONES        |
|--------------------------------------|--------------|------------|------------|----------------|-------------------------------------|-------------------|----------------------|-------------------|
| 2019                                 | \$ 1.146.600 | 21/02/2019 | 31/05/2019 | 101            | 3                                   | \$ 286.650        | \$ 328.387           | \$ 160.843        |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN CONTRATO 10</b> |              |            |            | <b>101</b>     |                                     | <b>\$ 286.650</b> | <b>\$ 328.387</b>    | <b>\$ 160.843</b> |

**Nota:** La prima de navidad se liquida a partir del 18 de agosto de 2012, sobre meses completos y las vacaciones a partir del 18 de agosto de 2011

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

| CONTRATO                 | CESANTÍAS            | PRIMA NAVIDAD       | VACACIONES           |
|--------------------------|----------------------|---------------------|----------------------|
| CONTRATO 1               | \$ 257.925           |                     |                      |
| CONTRATO 2               | \$ 163.467           |                     |                      |
| CONTRATO 3               | \$ 583.874           |                     |                      |
| CONTRATO 4               | \$ 156.449           |                     |                      |
| CONTRATO 5               | \$ 408.668           |                     |                      |
| CONTRATO 6               | \$ 416.631           |                     |                      |
| CONTRATO 7               | \$ 6.152.752         | \$ 668.850          | \$ 928.428           |
| CONTRATO 8               | \$ 3.215.258         | \$ 2.962.050        | \$ 1.503.320         |
| CONTRATO 9               | \$ 2.749.097         | \$ 2.484.300        | \$ 1.277.185         |
| CONTRATO 10              | \$ 328.387           | \$ 286.650          | \$ 160.843           |
| <b>TOTALES</b>           | <b>\$ 14.432.506</b> | <b>\$ 6.401.850</b> | <b>\$ 3.869.775</b>  |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b> |                      |                     | <b>\$ 24.704.131</b> |